



Provincia de SANTA CRUZ

Tribunal Superior de Justicia

LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA

LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, será ejercido por:

- a) El Tribunal Superior de Justicia.
- b) Las Cámaras de Apelaciones.
- c) Los Jueces de Primera Instancia.
- d) Los Jueces de Paz.
- e) Los demás Tribunales que se crearen por leyes especiales.

Artículo 2°.- Son funcionarios del Poder Judicial:

- a) El Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y el Defensor de Pobres, ausentes e Incapaces ante el Tribunal Superior de Justicia. **(texto según Ley n° 2.404)**

- b) Los Fiscales de las Cámaras de Apelaciones.
- c) Los Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces de las Cámaras de Apelaciones.
- d) Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia.
- e) Los Secretarios de las Cámaras de Apelaciones.
- f) Los Agentes Fiscales de Primera Instancia.
- g) Los Defensores Públicos Oficiales de Primera Instancia. (**texto según Ley nº 3219/11**)
- h) Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Artículo 3º.- Son auxiliares del Poder Judicial:

- a) El Fiscal de Estado.
- b) Los Abogados.
- c) Los Procuradores.
- d) Los Escribanos.
- e) Los Martilleros.
- f) Los Traductores, Intérpretes, Calígrafos, Contadores, Médicos, Ingenieros, Agrimensores, Tasadores, Arquitectos y demás Peritos en General, y los Funcionarios Públicos de la Provincia, cuando conforme a las leyes deban intervenir en el trámite de juicios, causas o diligencias judiciales.

CAPITULO II

JURISDICCION, COMPETENCIA TERRITORIAL Y ASIENTO DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA

Artículo 4º.- La jurisdicción Judicial de la Provincia de Santa Cruz corresponde exclusivamente a los organismos enunciados en el Artículo 1º, que la ejercerán en los límites de su respectiva

competencia, conociendo y resolviendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las Leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

Artículo 5°.- El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, y tiene su asiento en la Capital de la misma.

Artículo 6°.- En la Provincia de Santa Cruz existirán dos Cámaras de Apelaciones. Se denominarán Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, y Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial.

La Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, tendrá la jurisdicción territorial de los actuales Juzgados de Primera Instancia con asiento en las ciudades de Río Gallegos, y Puerto San Julián y la del Juzgado que se crea por esta Ley en la localidad de Río Turbio. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.

La Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial, tendrá la jurisdicción territorial de los actuales Juzgados de Primera Instancia con asiento en las ciudades de Caleta Olivia y Puerto Deseado. Tendrá su asiento en la ciudad de Caleta Olivia. (El primer párrafo de este artículo quedó modificado por Ley n° 2046 en cuanto al número de Cámaras, ver el art. 36 Ley Orgánica de la Justicia)

*** (El tercer párrafo está modificado luego de la creación del Juzgado de Pico Truncado).**

Artículo 7°.- La competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia con asiento en Río Gallegos, comprenderá la parte del Departamento Güer-Aike limitada al Norte / por la línea divisoria con el Departamento Corpen-Aike, al Sur el límite con Chile, al Este la Costa Atlántica y al Oeste con una línea imaginaria que partiendo del esquinero Noroeste del lote pastoril 77 bis, se extiende en dirección Norte-Sur hasta el límite con Chile coincidente con el esquinero Sudoeste del lote pastoril 222 y, la región Sur del Río Santa Cruz de los Departamentos Lago Argentino y Corpen-A.ike.

La del Juzgado con asiento en Río Turbio, comprenderá la superficie del Departamento Güer-Aike no alcanzada por la competencia territorial de los Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos.

CAPITULO III

MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA JUSTICIA

Artículo 8°.- Los Magistrados y funcionarios Judiciales serán nombrados en la forma prevista en la Constitución y la presente Ley.

Artículo 9°.- El Tribunal Superior de Justicia garantizará la estabilidad del personal, transcurridos seis meses a partir de su ingreso y asegurará el escalafonamiento y ascenso en las carreras, atendiendo a sus títulos, eficiencia, antigüedad y resultado de los concursos de oposición que reglamente.

Artículo 10°.- Juran ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia los miembros que lo componen y los demás Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo el Tribunal disponer que el juramento sea prestado ante cualquiera otro de sus miembros, o ante el Presidente de una de las Cámaras de Apelaciones.

Artículo 11°.- Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán residir en las localidades en que ejerzan sus cargos. Deberán concurrir a sus tareas los días que se establezcan para el funcionamiento de cada Tribunal; en caso de ausencia, lo pondrán en conocimiento del reemplazante legal o de quien corresponda. -

Artículo 12°.- Está prohibido a los Magistrados y funcionarios judiciales:

- a. Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios o de su cónyuge, sus padres e hijos.
- b. El ejercicio del comercio.
- c. El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia secundaria o terciaria, y en todo caso limitada a un total de seis horas de cátedra semanales, sin excepción alguna.
- d. La práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos.-

Los Magistrados y funcionarios no podrán actuar en política, salvo la emisión del voto; tener participación en la dirección o redacción de periódicos que traten de ella; firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de carácter político, ni ejecutar o participar en actos que afecten o puedan afectar la circunspección y la imparcialidad de sus funciones o que la menoscaben en público o en privado, del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeñan.

Artículo 13°.- En un mismo Tribunal sus Magistrados y funcionarios letrados no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de parentesco o afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará el cargo.-

Si por excusación o recusación fuere necesario integrarlo con sus reemplazantes legales, rige también para estos casos la prohibición que establece la primera parte de este Artículo.-

Los Magistrados y funcionarios letrados de un mismo Tribunal no podrán ser cónyuges entre sí, aunque estuvieren divorciados.- En caso de matrimonio sobreviniente, uno de los cónyuges abandonará el cargo.

Artículo 14°.- Los Jueces no podrán delegar su jurisdicción.-

La comisión de diligencias a subalternos o a otras autoridades judiciales, sólo podrá hacerse en la forma y en los casos previstos en las leyes.

Artículo 15°.- Los funcionarios no comprendidos en la previsión del Artículo 127 de la Constitución Provincial gozarán de estabilidad en sus cargos una vez transcurridos seis meses desde su designación, y su cesantía o exoneración será decretada por el Tribunal de Justicia, en los supuestos de incapacidad sobreviniente, incumplimiento de los deberes de su cargo, comisión dolosa de delitos o falta en el ejercicio de los mismos o de delitos comunes.-

Tales circunstancias deberán acreditarse mediante sumario previo, que asegure la audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere. Dicho sumario será instruido por el Tribunal Superior de Justicia, quien podrá designar al efecto a uno de sus miembros, al Procurador General o a otro Magistrado o funcionario del Poder Judicial.-

Artículo 16°.- Los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial cuando incurrieren en las causales enumeradas en el Artículo 15°, y no se justificare su remoción, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa hasta del veinte por ciento de su remuneración o suspensión que no exceda de treinta días.-

La aplicación de multa o suspensión requiere sumario previo.

Artículo 17°.- Las Cámaras de Apelaciones y los Magistrados inferiores podrán sancionar a los funcionarios de menor jerarquía que actúen en su Tribunal con prevención o apercibimiento en supuestos no comprendidos en el Artículo 15°, cuando la entidad de la falta no justificare sanción mayor, caso este último en el que deberán dar intervención al Tribunal Superior.

Artículo 18°.- El Tribunal Superior, las Cámaras de Apelaciones y los Jueces deberán velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden, decoro y respeto. A tal efecto podrán aplicar sanciones de: Prevención, apercibimiento, multa de hasta medio salario mínimo vital y móvil, suspensión de la matrícula de hasta 30 días, conforme a la naturaleza de la infracción o gravedad de la falta, a los abogados, procuradores, auxiliares de la justicia y demás personas, que obstruyeren el curso de la justicia cometiendo falta en las Audiencias, escritos, o comunicaciones de cualquier índole, o incurrieren en alteración del orden en el recinto de los Tribunales, o en las diligencias que se practiquen fuera del mismo.

Los empleados del Poder Judicial serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos anteriores, además de las indicadas en el presente y en cuanto fueren compatibles; la multa no podrá exceder del 5% de su salario.

Las sanciones del multa, cesantía o exoneración deberán estar precedidas por resolución fundada y previo sumario escrito y labrado por el instructor designado, ajeno a la dependencia en que prestare servicios el afectado, y que le asegure su derecho de defensa.

Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, podrán mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados, de cuya medida no habrá recurso alguno.

Artículo 19°.- Toda sanción será apelable ante el Superior inmediato de la autoridad que la impusiera dentro de los tres días y con efecto suspensivo. Si la hubiere impuesto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sólo será recurrible ante el Tribunal en pleno; las aplicadas por éste lo serán por vía de reconsideración en el mismo término.

Artículo 20°.- El importe de las multas se depositará en una cuenta especial destinada a la adquisición de obras para la Biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 21°.- Las suspensiones de los abogados y procuradores sólo podrán ser dispuestas por el Tribunal Superior en consonancia con la gravedad de la falta. Cuando la sanción alcance a un profesional se comunicará al Colegio respectivo.-

Artículo 22°.- Sin perjuicio de los deberes que los Códigos de Procedimiento imponen a los Secretarios y Jefe de Despacho, los Secretarios están obligados a:

- a) Llevar en debida forma los libros de entradas y salidas, listas de expedientes archivados, de recibos de expedientes, y los ficheros y planillas establecidos por las leyes o por los reglamentos y los que fueren necesarios para la mejor organización de la oficina.

- b) Poner a despacho en la fecha de su presentación los documentos y escritos, debiendo redactar o dictar, en su caso, las providencias de trámite.-
- c) Recibir en días y horas inhábiles, en su despacho o en su domicilio, los escritos relacionados con acciones de amparo, hábeas corpus, excarcelaciones y eximiciones de prisión, y cualesquiera otro para los que las leyes procesales preveyeren trámite urgente y que fueren de la competencia del Juzgado en que actúan, y proveer lo necesario para su inmediata tramitación.
- d) Organizar los expedientes a medida que vayan formándose y cuidar que se mantengan cosidos y en buen orden y estado de conservación. Cuando las fojas lleguen a doscientas deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente.
- e) En los expedientes en que se efectúen depósitos de fondos, llevar el movimiento de los mismos anotando los saldos cada vez que se expidan ordenes de pago.
- f) Llevar en debida forma los libros de registros de resoluciones y sentencias, en orden cronológico, procediendo a la confección de los índices cuando se llegue a las doscientas fojas debiendo en tal caso informar a los magistrados y colocar una nota bajo su firma y sello.
- g) Custodiar los expedientes y libros mencionados en este Artículo.
- h) Controlar el pago de la tasa de justicia.
- i) Cumplir con las demás funciones que les sean atribuidas por las leyes, reglamentos y acordadas.

Artículo 23°.- Los Secretarios no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en aquellos en que sus parientes dentro de igual grado o su cónyuge, intervengan como abogados o procuradores bajo pena de nulidad y pago de gastos a favor de la otra parte. La nulidad podrá pronunciarse a pedido de parte o de oficio; pero en ningún caso podrá invocarla el pariente o cónyuge.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

CAPITULO I

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ORGANIZACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24°.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por cinco vocales designados por la Honorable Cámara de Diputados de ternas que en orden alfabético y pliego abierto le remita el Poder Ejecutivo.

Los requisitos requeridos para ser miembro del Tribunal serán los que establece el Artículo 127 de la Constitución Provincial.

El Cuerpo podrá dividirse en salas, pero decidirá las causas contencioso-administrativas y las que le correspondan a su competencia originaria y exclusiva en juicio pleno.

(texto según Ley n° 2404)

Artículo 25°.- Anualmente los miembros del Tribunal Superior designarán al Presidente del Cuerpo.

La subrogancia por ausencia o impedimento de cualquier tipo será ejercida por los vocales en orden de antigüedad en el cargo, correspondiendo que a igual antigüedad tenga prelación el de mayor edad.

El Tribunal reglará el modo en que se decidirá la presidencia de las Salas que se integren, estableciendo el orden de las subrogancias.

(Texto según Ley n° 2.404)

Artículo 26°.- En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, éste se integrará en el siguiente orden:

- 1) Por el Defensor ante el Tribunal.
- 2) Por el Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, y sucesivamente por los Vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad.
- 3) Por el Juez de Recurso de la Primera Circunscripción Judicial.
- 4) Por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial y sucesivamente por los vocales de dicha Cámara de acuerdo con la antigüedad de los

mismos y en caso de tener la misma antigüedad, por el de mayor edad.

- 5) Por los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia y entre ellos por orden de antigüedad o por decisión del Alto Cuerpo si ello no fuere posible.
- 6) Por los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de la capital, y entre ellos por orden de antigüedad.
- 7) Por los Conjuces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el artículo 33º, Inciso g).”

(Texto modificado por la Ley N° 3.103)

Artículo 27º.- Las decisiones del Tribunal Superior de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría, con excepción del caso del Artículo 20 de la Constitución de la Provincia.

En caso de excusación, recusación, licencia, ausencia o impedimento de algunos de sus vocales o de vacancia de un cargo, el Tribunal podrá dictar sentencias interlocutorias con el voto de los miembros restantes que compongan mayoría en la sala y concordaren en la solución del caso.

Las sentencias definitivas podrán dictarse en igual forma previa constancia en los autos y notificación personal o por cédula a las partes, que podrán oponerse dentro de los tres días solicitando la integración.

Sin embargo, para decidir las causas contencioso-administrativas y las que le correspondan a su competencia originaria y exclusiva deberá integrarse en su totalidad.

(texto según Ley n° 2.404)

Artículo 28º.- Las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Justicia en causas ordinarias se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros en cada una de las cuestiones que se planteen, pudiendo adherirse a los votos anteriormente emitidos. El orden de votación se establecerá en cada caso por sorteo, pero el Presidente votará siempre en último término. Las demás sentencias y resoluciones podrán redactarse en forma impersonal.

Artículo 29.- El Tribunal Superior tendrá uno o más Secretarios. Sus funciones y división de tareas, serán las que establezca el Reglamento y les fije el Tribunal, sin perjuicio de las que disponen esta Ley y las Leyes Procesales.-

Para ser Secretario del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino, mayor de treinta (30) años de edad, título de abogado y cinco (5) años de ejercicio de la profesión de abogado o función judicial que requiera tal título. Serán designados por el Tribunal y tendrán jerarquía, tratamiento y sueldo de Jueces de Cámara de Apelaciones. **(Texto según Ley 2715 -Sancionada 23-09-2004 Promulgada-Decreto 3071 (18-10-2004)**

COMPETENCIA

Artículo 30°.- El Tribunal Superior es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales.

- 1) En los previstos en el artículo 130, incisos 1), 2) y 3) de la Constitución en el modo y forma establecidos en el mismo. (Texto conforme B.O. ver Art.132 Constitución Provincial)
- 2) En los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones.
- 3) En grado de apelaciones en las causas en que la condena de segunda instancia aplicara prisión o reclusión perpetua o reclusión por tiempo indeterminado o éstas fueran solicitadas por el acusador, y en el caso del artículo 20 de la Constitución.-

Artículo 31°.- Los miembros del Tribunal Superior de Justicia integran el Tribunal Electoral Permanente preestablecido por el artículo 78° inciso 7° de la Constitución Provincial.

Artículo 32°.- Los miembros del Tribunal Superior de Justicia integran el Tribunal de Superintendencia Notarial establecido en el artículo 36° de la Ley n° 1.196.-

(NOTA: Con relación al art. 32°, la Ley citada n° 1196 fue derogada por la Ley n° 1749. No hay derogación expresa del art. 32° en la presente Ley.)

ATRIBUCIONES

Artículo 33°.- Son atribuciones del Tribunal Superior:

- a) Las establecidas en el artículo 131 de la Constitución, y en el artículo 133 de la misma con respecto a los Jueces de Paz.
- b) Disponer la inspección de las Cámaras de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás dependencias judiciales en la forma que establezca la reglamentación.-
- c) Practicar visitas de inspección a cárceles y reparticiones auxiliares de la Justicia, conforme a la reglamentación.-
- d) Establecer el régimen de licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, pudiendo delegar reglamentariamente su concesión.-
- e) Establecer los horarios de funcionamiento de todas las dependencias judiciales.
- f) Decretar feriados, asuetos y suspensión de plazos procesales cuando circunstancias y acontecimientos especiales lo hicieran necesario, y establecer la forma de funcionamiento de Tribunales, Juzgados y demás dependencias durante la feria judicial que determine el reglamento.-
- g) Formar anualmente en las épocas que fije la reglamentación o las leyes, las listas de conjuces para la integración de Tribunales y Juzgados, estableciendo las calidades que deben reunir sus integrantes.
- h) Establecer el régimen disciplinario del personal de Poder Judicial pudiendo delegar reglamentariamente su aplicación por los distintos organismos.
- i) Ejercer superintendencia directa sobre los Juzgados de Paz, con facultad de inspeccionarlos periódicamente por sí o a través del Magistrado o Funcionario que designe, de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar las sanciones disciplinarias que corresponda a los funcionarios y empleados que integran la Justicia de Paz.
- j) Reglamentar la matrícula de profesionales auxiliares de la justicia que hayan de actuar en el fuero Provincial.

- k) Comunicar al Poder Ejecutivo el estado y necesidades del Poder Judicial, y anualmente el proyecto de presupuesto explicando y fundando los agregados o cambios respecto del anterior.
- l) Reglamentar y disponer sobre la ejecución del presupuesto asignado al Poder Judicial.
- ll) Llevar los siguientes registros de la actividad del Tribunal: de trámite de causas, de sentencias y resoluciones, de acuerdos, de inspecciones practicadas, de sanciones aplicadas a auxiliares de la justicia, de inscripciones de profesionales y peritos y los demás determinadas en las leyes.

Además de ellos podrá llevar los que requiera el mejor servicio judicial.

- m) Requerir los informes que estime necesarios a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados y demás dependencias judiciales.
- n) Ejercer toda otra atribución y función establecida en la presente y demás leyes y promover por acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 34°.- Son funciones del Presidente del Tribunal Superior:

- a) Representar al Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y en general en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.
- b) Firmar las comunicaciones y correspondencias del Tribunal que se determinen en la reglamentación.
- c) Dictar con su sola firma las providencias de trámite.
- d) Proveer los asuntos de urgencia relativos a superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer Acuerdo.
- e) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Vocales y partes.
- f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Tribunal librando al efecto las comunicaciones y órdenes que correspondan.
- g) Ejercer la dirección administrativa del Tribunal, visando y autorizando la documentación pertinente, conforme a la reglamentación.

- h) Citar y convocar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.
- i) Ejercer la Policía en el recinto del Tribunal a tal efecto el personal destacado en el mismo estará a sus órdenes.
- j) Reemplazar al Gobernador de la Provincia en los casos y orden previstos en el Artículo 114 de la Constitución Provincial. (Texto conforme B.O. ver Art.115 Constitución Provincial)
- k) Resolver aquellas cuestiones de carácter administrativo y de superintendencia que el Tribunal delegue por Acuerdo.

CAPITULO II

CAMARAS DE APELACIONES

Disposiciones Generales

Artículo 35°.- Para ser Juez de las Cámaras de Apelaciones se requiere ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado, más de treinta (30) años de edad y cinco años de ejercicio de la profesión de abogado, o de la magistratura o función judicial para la cual se requiere tal calidad. Serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 36°.- Las Cámaras de Apelaciones se compondrán de TRES (3) miembros cada una. En cada Circunscripción Judicial existirá una Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial, Laboral y de Minería y una Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Artículo 37°.- En los casos de excusación, recusación, vacancia ausencia o impedimento de cualquier naturaleza los Jueces de cada Cámara serán sustituidos:

- 1) Por los Jueces de la otra Cámara de la misma Circunscripción Judicial que se designe mediante sorteo en cada causa.
- 2) Por el Juez de Recursos, cuando se tratare de Jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la misma Circunscripción Judicial.
- 3) Por los Secretarios de las Cámaras donde se deba ejercer la subrogancia, conforme el orden que establezca la reglamentación;

- 4) Por los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de la Circunscripción Judicial a que pertenezca la Cámara respectiva, en el orden que establezca la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.
- 5) Por los Conjueces ante las Cámaras designados por sorteo entre los incluidos en la lista formada por el Tribunal Superior de Justicia a que se refiere el artículo 33º, Inciso g).

(Texto modificado por Ley 3.103)

Artículo 38º.- La Presidencia de las Cámaras será ejercida anualmente por cada uno de sus miembros, comenzando por el de mayor antigüedad computándose a tal efecto la que le corresponda por servicios en la justicia provincial como magistrado o funcionario, siguiendo en orden decreciente. A igual antigüedad, tendrá prelación el de mayor edad. Sin embargo cada Cámara podrá, por unanimidad de sus integrantes, prorrogar el mandato de quien ocupa la Presidencia por otros períodos, o variar el orden establecido en este artículo.

En caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza del Presidente, será subrogado por uno de los Jueces de Cámara, respetándose el orden indicado.

Artículo 39º.- Las Cámaras de Apelaciones tendrán los siguientes funcionarios y empleados:

- a) Uno o más Secretarios, cuyas funciones serán las que establezca el reglamento y las que le fije la Cámara, sin perjuicio de las que disponen las leyes procesales, los que se reemplazarán entre sí recíprocamente, sin necesidad de resolución especial en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos;
- b) Los empleados que les asigne el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 39 bis: En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de los Jueces de Recursos, serán sustituidos:

- a) Por un Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la circunscripción que corresponda y en el orden que determine la reglamentación.
- b) Por el Secretario del Juzgado de Recursos respectivo.

(Texto incorporado por Ley 3.103).

Artículo 40°.- Para ser Secretario de las Cámaras de Apelaciones, se requiere ser argentino, mayor de edad, título de abogado y dos (2) años de ejercicio de la profesión de abogado o función judicial que requiera tal título. Serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Cámara.

Artículo 41°.- Las decisiones de las Cámaras se adoptarán en acuerdo por mayoría de sus miembros.

Artículo 42°.- El orden de estudio y de votación se establecerá en cada causa por sorteo.

Artículo 43°.- Las sentencias definitivas de las Cámaras, se dictarán con el voto individual de cada uno de los jueces que las suscriban, en cada una de las cuestiones que por mayoría se haya decidido plantear. Las decisiones adoptadas por mayoría en las cuestiones precedentemente votadas, vincularán a los jueces que hayan formado la minoría en ellas, quienes al emitir su voto en las siguientes cuestiones, deberán ajustarlos a lo ya decidido en la votación anterior. Se admitirá el voto de adhesión a los anteriormente emitidos, salvo cuando existieran disidencias, caso en que la totalidad de los votos deberán ser fundados.

Las demás sentencias y resoluciones, podrán redactarse en forma impersonal; de existir disidencia en estos supuestos, los miembros de la Cámara que conforman la mayoría, suscribirán la sentencia o resolución redactada impersonalmente, expresando a continuación el juez que forme la minoría, su opinión personal.

(Texto de los arts. 35° al 43° inclusive; conforme Ley n° 2046, art. 1° parcial)

Artículo 44°.- En todos los casos el Presidente de las Cámaras respectivas, sólo votará:

- a) Cuando existiera disidencia;
- b) Cuando la Cámara se encontrara desintegrada por excusación, vacancia, ausencia o impedimento de cualquier naturaleza de uno de los jueces, debiendo los dos miembros restantes resolver las causas traídas al Acuerdo, siempre que hubiere conformidad de opiniones. Si existiere disconformidad, de Oficio, y de inmediato, se integrará la Cámara en la forma establecida en el artículo 37°;

- c) Cuando aún integrada la Cámara por todos sus miembros éstos por acuerdo unánime y fundado en razones funcionales de mejor servicio así lo dispusieran, en cualquiera de las órdenes de votación.

(Texto del artículo que antecede, conforme Ley nº 2.345, artículo 1º, deroga Ley nº 2.074)

Artículo 45º.- Las Cámaras de Apelaciones serán competentes para entender en los siguientes casos:

- 1) En los recursos que se deduzca contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia de su Circunscripción.
- 2) En los recursos por retardación o denegación de justicia por parte de los Jueces de Primera Instancia de su Circunscripción.
- 3) En los recursos en que así lo establezcan las leyes especiales.

Artículo 46º.- Son atribuciones de las Cámaras de Apelaciones:

- 1) Disponer la inspección de los Juzgados de Primera Instancia y demás dependencias judiciales de su Circunscripción, en la forma que establezca la reglamentación, sin perjuicio de la superintendencia general del Tribunal Superior de Justicia.
- 2) Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia conforme a la reglamentación.
- 3) Proponer al Tribunal Superior de Justicia el nombramiento de los Secretarios de las Cámaras; y solicitar su remoción en los casos previstos en el artículo 15º de la presente Ley;
- 4) Ejercer las facultades que le asigne la reglamentación en materia disciplinaria;
- 5) Ejercer superintendencia sobre el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia de su Circunscripción, sin perjuicio de la que corresponda al Tribunal Superior de Justicia; al efecto, podrán señalar en sus sentencias y resoluciones, las irregularidades de procedimiento que observan en la tramitación de las causas sean o no esos vicios materia de recurso,

comunicándolas al Tribunal Superior de Justicia cuando, a su criterio, revistan gravedad que justifiquen la adopción de medidas de parte de aquél.

- 6) Elevar al Tribunal Superior de justicia, en la forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada;
- 7) Otorgar licencias a sus funcionarios y empleados, conforme a la reglamentación y limitaciones que establezca el Tribunal Superior de Justicia;
- 8) Cumplimentar las diligencias que le encomiende el Tribunal Superior de Justicia;
- 9) Dictar las disposiciones reglamentarias que regirán su funcionamiento interno, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos emanados del Tribunal Superior de Justicia;
- 10) Cumplir las demás funciones que les asignen las leyes, las reglamentaciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas

FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 47º.- Son funciones del Presidente de cada Cámara de Apelaciones:

- 1) Representar a la Cámara en los actos protocolares y en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas;
- 2) Firmar las comunicaciones y correspondencia de la Cámara, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación;
- 3) Dictar con su sola firma las providencias de trámite de la Cámara;
- 4) Proveer los asuntos de urgencia relativos a superintendencia, debiendo informar a la Cámara, inmediatamente;
- 5) Presidir las audiencias públicas y los acuerdos de la Cámara, concediendo la palabra a los demás jueces, representantes del Ministerio Público y partes;

- 6) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Cámara, librando al efecto las comunicaciones y órdenes que corresponda;
- 7) Ejercer la dirección administrativa de la Cámara, visando y autorizando los documentos pertinentes;
- 8) Citar y convocar a la Cámara con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran;
- 9) Ejercer la policía en el recinto de la Cámara; a tal efecto, el personal destacado estará a sus órdenes.

(Texto de los artículos 45° a 47° inclusive, conforme Ley n° 2.046, artículo 1°, última parte)

Artículo 48°.- En su redacción originaria, trataba sobre la forma en que debían dictarse las sentencias y resoluciones. Al sustituirse el presente Capítulo, por Ley n° 2.046, artículo 2° se estableció que las sentencias y resoluciones deben dictarse conforme lo preveen los arts. 43° y 44°; desapareciendo el presente artículo).

(Artículo 49°.- En la reforma que introdujo la Ley n° 2.046, su contenido –orden de subrogancia-, fue incluido en el artículo 37°).

CAPITULO III

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ORGANIZACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50°.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser argentino en ejercicio de la Ciudadanía, tener título de abogado, y haber cumplido 25 (veinticinco) años de edad y 4 (cuatro) años de ejercicio de la profesión de abogado, o haber desempeñado función judicial para la cual se requiera tal calidad por igual tiempo. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 51°.- Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá dos o más Secretarios, cuyas funciones serán las que establezca el reglamento o las que disponga el Juez sin perjuicio de las establecidas en esta Ley y en las Leyes Procesales, quienes se reemplazarán entre sí recíprocamente sin necesidad de resolución especial, en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos y los restantes empleados que determine la Ley de Presupuesto.

Artículo 52°.- Para ser Secretario de Primera Instancia se requiere: ser de nacionalidad argentino, en ejercicio de la ciudadanía y tener título de Abogado.

(El contenido del artículo que antecede corresponde a la reforma introducida por la Ley n° 2.223. Se deja constancia que en la citada ley, se incurrió en un error material toda vez que dice reformar el artículo 1° de la Ley Provincial n° 1 (texto según Leyes Provinciales N° 1.680 y 1.964 –estas leyes modificaron previamente el contenido del artículo que nos ocupa).-

COMPETENCIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PREEXISTENTES

Artículo 53°.- Los Juzgados de Primera Instancia preexistentes creados por las Leyes números 1, 562, 754, 1297 y 1526; continuarán ejerciendo la jurisdicción con las competencias en razón de la materia preestablecidas en las mismas, adecuando sus funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley Orgánica, y manteniendo la actual denominación.

Su competencia territorial y en razón de la materia será preestablecida con las limitaciones que resulten a partir de la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia que se crean por la presente Ley.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO TURBIO

Artículo 54°.- Créase un Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Río Turbio. Este Juzgado será competente en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y en lo Criminal y Correccional.

[Ver Ley N° 2718](#)

Artículo 55°.- Créanse la Fiscalía y la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Río Turbio, las que entrarán en funciones cuando dicho Juzgado asuma su jurisdicción.

(Texto modificado por Ley N° 3219/11)

[Ver Ley N° 2718](#)

Artículo 56°.- El Tribunal Superior de Justicia determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicio en dicho Juzgado y en los Ministerios Públicos respectivos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA FAMILIA Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL MENOR

Artículo 57°.- Créanse un Juzgado de Primera Instancia de la Familia y un Juzgado de Primera Instancia del Menor, ambos con asiento en la ciudad de Río Gallegos. La competencia territorial de los mismos será la de los Juzgados de Primera Instancia ya existentes. Para ser Juez del Juzgado de la Familia y Juez del Juzgado del Menor, se requerirá ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado, haber cumplido treinta (30) años de edad y cinco (5) años de ejercicio en la profesión de abogado o haber desempeñado función judicial por igual lapso.

(Texto según Ley n° 2.323)

Artículo 57 bis.- CREASE el Juzgado de Primera Instancia del Menor con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, siendo competencia territorial del mismo, la de los Juzgados de Primera Instancia de la localidad. El mismo entenderá en los juicios relativos a las temáticas especificadas en el Artículo 58, Inciso b, de la presente y tendrá dos Secretarías. Para ser Juez se deberán cumplir las condiciones y requisitos exigidos para los Jueces de Primera Instancia.-

Los Ministerios Públicos ante los Juzgados de Primera Instancia de Caleta Olivia, se desempeñarán también ante el Juzgado del Menor, creado en el primer párrafo del presente Artículo.-

(Incorporado por Ley N° 2653)

Artículo 58°.- Serán competentes:

- a) El Juzgado de Primera Instancia de la Familia atenderá en los juicios relativos a:
 - 1) Divorcio y nulidad de matrimonio;
 - 2) Suspensión del ejercicio y pérdida de la patria potestad;
 - 3) Examen, aprobación o rechazo de las contrataciones con bienes de menores por sus representantes legales, en los casos en que se requiere autorización judicial;
 - 4) Designación de tutores y curadores, aprobación de sus cuentas y suspensión y remoción de los mismos;
 - 5) Declaración de insania e inhabilitación;
 - 6) Habilitaciones de edad de menores huérfano, se encuentren o no bajo tutela;
 - 7) Adopciones;
 - 8) Rectificación de partidas e inscripciones de nacimientos;
 - 9) Tenencia de hijos;

- 10) Acciones de estado de familia en general;
- 11) *En todas las causas relativas a la protección integral de las niñas, niños o adolescentes, conforme a la ley especial provincial en la materia.

*** Texto Incorporado por la ley 3. 062.**

b) El Juzgado de Primera Instancia del Menor será competente:

- 1) Para entender en toda cuestión Criminal o Correccional en que un menor apareciere imputado como autor, cómplice o encubridor de un hecho que la ley repute delito;
- 2) **Derogado por ley n° 2.360.**
- 3) **Derogado por ley 3.062.**
- 4) En todas la causas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;
- 5) **Deroga por ley 3.062.**
- 6) **Derogado por ley 3.062.**
- 7) **Derogado por ley 3.062.**
- 8) **Derogado por ley 3.062.**

Artículo 59°.- Los Ministerios Públicos ante los Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos se desempeñarán también ante los Juzgado de la Familia y del Menor.

Artículo 60°.- Cada Juzgado tendrá una (1) Secretaría, cuyas funciones serán las que establezca el reglamento o las que disponga el Juez, sin perjuicio de las establecidas en esta ley y en las leyes procesales, quienes se reemplazarán entre sí recíprocamente sin necesidad de Resolución Especial en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos. El Tribunal Superior de Justicia determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicio en dichos Juzgados.

* Ver Ley n° 2.490 (figura en el anexo) fija régimen subrogancias del Juzgado de la Familia y Juzgado del Menor

REGIMEN DE SUBROGANCIAS

Artículo 61°.- En los casos de licencia, ausencia, recusación u otro impedimento de un Juez de Primera Instancia, o de vacancia del cargo, será sustituido:

- a) Los Jueces con asiento en Río Gallegos:
 - 1) Por otro Juez del mismo Fuero;
 - 2) Por otro Juez de distinto Fuero, en el orden que determine la reglamentación.-
 - 3) Por un Secretario del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.
 - 4) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el Artículo 33, Inc. g).

- b) Los Jueces con asiento en Puerto San Julián, en los mismos supuestos serán sustituidos:
 - 1) Por el Juez de otro Fuero;
 - 2) Por los Secretarios del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.
 - 3) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el Artículo 33, Inc. g);

- c) Los Jueces con asiento en Puerto Deseado, en los mismos supuestos serán sustituidos:
 - 1) Por el Juez de otro Fuero.
 - 2) Por los Secretarios del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.
 - 3) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el Artículo 33, Inciso g).

- d) Los Jueces con asiento en Caleta Olivia, en los mismos supuestos serán sustituidos:
 - 1) Por otro Juez del mismo Fuero en el orden que determine la reglamentación.
 - 2) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación.

- 3) Por un Secretario del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.
 - 4) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el Artículo 33, Inciso g).
- e) Los Jueces con asiento en Río Turbio, serán sustituidos:
- 1) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación.
 - 2) Por un Secretario del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.
 - 3) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el Artículo 33, Inciso g).
- f) Los Jueces con asiento en Pico Truncado, serán sustituidos:
- 1) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación.
 - 2) Por un Secretario del mismo Juzgado, en el orden que determine la reglamentación.
 - 3) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el Artículo 33, Inciso g).
- g) Los Jueces con asiento en El Calafate, serán sustituidos:
- 1) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación.
 - 2) Por un Secretario del mismo Juzgado en el orden que determine la reglamentación.
 - 3) Por los Conjueces que resulten sorteados de la lista que refiere el Artículo 33, Inciso g).
- h) El Juez a cargo del Juzgado de Instrucción con asiento en Las Heras, en los mismos supuestos, será sustituido:
- 1) Por otro Juez de distinto Fuero en el orden que determine la reglamentación”.
 - 2) Por un Secretario del mismo Juzgado en el orden que determine la reglamentación.

- 3) Por los Conjucees que resulten sorteados de la lista que refiere el Artículo 33, inciso g).

(Texto modificado por Ley N° 3.103)

(Art. 61.-Inciso h) Punto 1- Texto modificado por Ley N° 3404/2014. Promulgado Decreto N° 2454/14)

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 62°.- Los Jueces de Primera Instancia tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Proponer al Tribunal el nombramiento de los Secretarios del Juzgado, y solicitar su remoción en los casos previstos en el artículo 15° de la presente Ley;
- 2) Ejercer las facultades que en materia disciplinaria y superintendencia les asigne la presente Ley y la reglamentación;
- 3) Ejercer la Policía en el recinto del Juzgado;
- 4) Elevar al Tribunal Superior y a las Cámaras de Apelaciones, en la forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada en el Juzgado.
- 5) Cumplimentar las diligencias que les encomienden el Tribunal Superior y las Cámaras de Apelaciones;
- 6) Cumplir las demás funciones que les asignen las Leyes y reglamentos, y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas;
- 7) Actuar como Tribunal de Alzada de las sentencias definitivas que dicten los Jueces Municipales de Faltas, cuando las ordenanzas respectivas así lo establecieran.

(Texto del inciso 7) del artículo precedente conforme Ley N° 1.647, artículo 1°)

CAPITULO IV

JUZGADOS DE PAZ

ORGANIZACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63°.- En cada población con más de quinientos habitantes habrá un Juzgado de Paz. Los que existan en la actualidad continuarán funcionando con la competencia territorial establecida.

Artículo 64.- Para ser Juez de Paz se requiere ser argentino en ejercicio de la ciudadanía y tener veinticinco (25) años de edad como mínimo.

Serán designados de acuerdo a lo establecido por el Artículo 133 de la Constitución Provincial y artículo 48º, inciso e) de la Ley nº 55. Para ser Juez de Paz Suplente se requieren las mismas cualidades que para ser titular. (Texto conforme B.O. ver Art.135 Constitución Provincial)

Artículo 65º.- Cada Juzgado de Paz tendrá:

- a) Un Secretario cuyas funciones serán las que establezca el reglamento sin perjuicio de las establecidas en esta Ley y en las leyes procesales;
- b) Los empleados que determina la ley de presupuesto.

Artículo 65º bis.- Los Jueces de Paz de cada localidad serán subrogados de la siguiente forma:

- a) por el Juez de Paz Suplente designado al efecto en dicho Juzgado;
- b) por el Secretario del mismo Juzgado en caso de que no sea posible la subrogancia del Juez de Paz Suplente”.

(Incorporado por Ley N° 3408/2014)

Artículo 66º.- Ante los Jueces de Paz el procedimiento será verbal y actuado. Resolverán a verdad sabida y buena fe guardada, garantizando el derecho de defensa y prueba de las partes.

COMPETENCIA

Artículo 67º.- Los Jueces de Paz son competentes:

- a) En las acciones civiles y comerciales cuyo valor cuestionado no exceda de \$a. 1000 y sus contrademandas hasta el mismo monto; a instancia del Tribunal Superior de Justicia, el Poder Ejecutivo actualizará monetariamente, en forma anual, el monto fijado precedentemente. En el supuesto de este inciso deberán aplicarse las normas procesales vigentes.

- b) En las cuestiones que les asigne el Código Rural, Código de Faltas y las leyes especiales.
- c) En la infracción a los reglamentos policiales y en los municipales cuando así correspondiere.
- d) En las cuestiones de vecindad, menor cuantía, correccionales y de cualquier tipo que les deleguen los Códigos de Procedimientos de las distintas materias, en cuyo caso juzgará conforme esas normas indiquen.

(Inciso d) artículo 67° texto según Ley n° 2.404)

- e) **En el juzgamiento de las infracciones de tránsito tipificadas en la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, producidas fuera de los ejidos municipales.**

(Inciso e) Texto según Ley n° 2621

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 68°.- Son atribuciones y deberes de los Jueces de Paz:

- a) **Proponer al Tribunal Superior el nombramiento del Secretario y solicitar su remoción en los casos previstos en el Artículo 15° de la presente Ley.**
- b) **Ejercer las facultades que en materia disciplinaria y de superintendencia les asigne la reglamentación;**
- c) **Ejercer la Policía en el recinto del Juzgado;**
- d) **Elevar al Tribunal Superior, en la forma y oportunidad que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada en el Juzgado;**
- e) **Comunicar al Tribunal Superior de Justicia, en cada oportunidad y conforme a la reglamentación, la delegación de sus cargos en los Jueces de Paz Suplentes o Secretarios y su reasunción. Simultáneamente los Jueces de Paz Suplentes o Secretarios harán las mismas comunicaciones”.**

(Texto modificado por Ley N° 3408/14 – Promulgado Decreto N° 2458/14)

- f) Comunicar al Fiscal de Estado los fallecimientos de personas que no tengan parientes conocidos y que ocurran en su distrito, confeccionando el inventario provisional de sus bienes con conocimiento e intervención de la autoridad policial;
- g) Derogado por ley N° 3.062.
- h) Cumplimentar las diligencias y comisiones que dispongan los Tribunales y Juzgados de la Provincia, y demás Tribunales Nacionales y Provinciales, conforme a las leyes vigentes;
- i) Desempeñar las demás funciones y tareas que les están encomendadas por las leyes y la reglamentación.

NOTA: La transcripción del inciso a) del artículo que precede, se realizó conforme la redacción del texto sancionado provisto por la Honorable Legislatura, en virtud que en el Boletín Oficial se realizó su publicación con evidentes errores de tipeo, toda vez que dice: "a) Proponer al Tribunal Superior, el nombramiento del Secretario y solicitar su remonto; a instancia del Tribunal Superior lo 15° de la presente Ley".-

Artículo 69°.- Los Jueces de Paz, a falta de Escribano de Registro en la respectiva zona, o encontrándose éste inhabilitado o ausente, podrán extender Escrituras Públicas con excepción de Escrituras traslativas de dominio o Hipotecas de bienes raíces. Los Jueces de Paz haya o no Escribano de Registro en todos los casos podrán:

- a) Certificar las firmas e Impresiones Digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento; extendiendo el Acta respectiva en el Libro de Requerimientos que llevarán a tal efecto, cuyos requisitos serán establecidos por la Reglamentación;
- b) Certificar la autenticidad de las copias de documentos cuyos originales les han sido exhibidos por los interesados, en la forma que la reglamentación establezca. En las poblaciones de más de tres mil habitantes, los Jueces de Paz, no podrán tener funciones administrativas.

(Ley n° 2.315 deroga Ley 2.116 quedando vigente el texto anterior del art. 69 de la Ley n° 1 (t.o. Ley n° 1.600)

TITULO TERCERO

CAPITULO I

MINISTERIOS PUBLICOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 70°.- En los trámites del Tribunal Superior de Justicia actuarán el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia y el Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia, quienes serán los jefes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar respectivamente, ejerciendo inspección, supervisión y superintendencia sobre aquellos dentro de los límites que establezca la reglamentación y sin perjuicio de la que en general ejerza el propio Tribunal.

Ambos funcionarios deberán reunir las condiciones requeridas en el Artículo 127 de la Constitución de la Provincia y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

(Texto según Ley n° 2.404)

(Texto modificado por Ley N° 3219/11)

Artículo 71°.- Corresponderán al Agente Fiscal ante el Tribunal Superior las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictaminar respecto de la procedencia de la competencia del Tribunal en todo asunto que llegue a la decisión de aquél;
- b) Dictaminar en los trámites que correspondan al Tribunal Electoral Permanente;
- c) Dictaminar e intervenir en todo asunto que afecte o interese al orden público;
- d) Mantener los recursos interpuestos por los Agentes Fiscales, no pudiendo desistirlos sin perjuicio de expresar su opinión personal;
- e) Compeler a los demás Agentes Fiscales para el inicio o la continuación de gestiones de su incumbencia, controlando el estricto cumplimiento de las disposiciones de los Códigos Procesales referidas a plazos, pidiendo pronto despacho en los asuntos que corresponda y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de Justicia;

- f) Ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Fiscal conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto;
- g) Asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que los mismos se tratasen asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal;
- h) Acompañar a los miembros del Tribunal en las visitas de cárceles que realicen y, en general, velar por el cumplimiento de las sentencias y las leyes relativas a penados y condenados.

(Texto según Ley n° 2.404)

Artículo 72°.- Corresponderán al Defensor Público Oficial ante el Tribunal Superior de Justicia las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Intervenir en todos los trámites que se relacionen con las personas o el interés de los menores, los incapaces, los ausentes, los encarcelados y los pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos.

Podrán a tal efecto entablar en defensa de aquellos las acciones o recursos necesarios sea directamente o en forma conjunta con los representantes de los incapaces o los ausentes, pudiendo también oficiar de amigable componedor en tales asuntos;

- b) Ejercer la inspección, supervisión y superintendencia sobre los funcionarios y empleados del Ministerio Pupilar conforme lo indique la reglamentación y sin perjuicio de la superintendencia general que ejerza el Tribunal Superior sobre el conjunto;
- c) Compeler a los miembros del Ministerio Pupilar para el inicio, sostén o cumplimiento acabado de las gestiones de su incumbencia facilitando el acceso a la justicia de los carecientes de recursos;
- d) Ejercer ante el Tribunal las funciones previstas en el artículo 84° de esta Ley e integrar el Patronato Provincial de Liberados y Excarcelados;
- e) Asistir a los acuerdos que celebre el Tribunal cuando fuere invitado y en los casos en que en los mismos se tratasen asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Pupilar.

(Texto según Ley n° 2.404)

(Texto modificado por Ley N° 3219/11)

Artículo 73°.- En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia, vacancia del cargo o cualquier otro impedimento del Agente fiscal ante el Tribunal Superior, será suplido por el Agente Fiscal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial y en defecto de éste, por los Agentes Fiscales de Primera Instancia con asiento en Río Gallegos, en el orden que corresponda; la subrogancia legal continuará con el Letrado Adjunto de la Fiscalía ante el Tribunal Superior y posteriormente por la determinada en el Artículo 79, incisos b) y c). En idénticos supuestos, el Defensor General, ante el Tribunal Superior será suplido por el Defensor Público Oficial de Cámara de la Primera Circunscripción y en defecto de éste, por los Defensores Públicos Oficiales de Primera Instancia con asiento en Río Gallegos, en el orden que corresponda, continuando luego la subrogancia legal con el Letrado Adjunto de la Defensoría General ante el Tribunal Superior de Justicia y posteriormente por al determinada en el Artículo 89, incisos b) y c).”

(Texto modificado según Ley n° 3292/ 12 – Decreto N° 2206/12)

CAPITULO II

MINISTERIO FISCAL

FISCALES DE LAS CAMARAS DE APELACIONES

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 74°.- El Ministerio Fiscal será desempeñado ante las Cámaras de Apelaciones por un Fiscal de Cámara. Para ejercer dicho cargo se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Cámara. Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 75°.- Corresponde al Fiscal de Cámara de Apelaciones las siguientes atribuciones:

a) Intervenir en todas las causas y juicios que se encuentren en grado de apelación ante la Cámara de Apelaciones, en los que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida

por las Leyes vigentes, y especialmente en todo asunto que afecte o interese al orden público;

- b) Continuar ante la Cámara de Apelaciones la intervención que el Ministerio Fiscal hubiere tenido ante los Jueces Inferiores, no pudiendo desistir los recursos sin perjuicio de expresar su opinión;
- c) Intervenir y dictaminar en las cuestiones de competencia;
- d) Velar por el cumplimiento de los plazos procesales y por la pronta y recta administración de justicia, formulando al efecto las peticiones y reclamos pertinentes;
- e) Cuidar que los Agentes Fiscales promuevan las gestiones que les correspondan;
- f) Ejercer las facultades que en materia de superintendencia sobre los funcionarios y personal del Ministerio Fiscal le asigne la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia;
- g) Asistir a las visitas de cárceles que efectuare la Cámara;
- h) Asistir a los Acuerdos de la Cámara cuando fuere invitado.

Artículo 76°.- En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia, vacancia u otro impedimento, de los Fiscales de Cámara, serán sustituidos por los Agentes Fiscales actuantes en la jurisdicción de procedencia de la causa, todo ello en el orden que corresponda y que determine el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia o en defecto de aquellos, la subrogancia continuará con el Letrado Adjunto de la Fiscalía de Cámara de la Circunscripción y luego con la determinada en el Artículo 79, incisos b) y c).

Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal que subroguen en la forma prevista en este artículo, continuarán además ejerciendo sus propias funciones. Sin embargo, cuando se trate de subrogancia del Fiscal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, el Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia podrá decidir lo contrario”

(Texto modificado por la Ley N° 3292/12 – Decreto N° 2206/12).

CAPITULO III

AGENTES FISCALES

Artículo 77°.- El Ministerio fiscal será desempeñado ante los Juzgados de Primera Instancia por uno o más Agentes Fiscales. Para ejercer el cargo se requiere ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de edad, tener título de abogado con dos años de ejercicio de la profesión, o haber desempeñado función judicial para lo cual se requiera tal calidad, por igual tiempo.

Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 78°.- Corresponde a los Agentes Fiscales las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas del Registro Civil, y en todo otro relativo al estado civil de las personas;
- b) Intervenir en los casos previstos en la Ley de Concursos y en los juicios sucesorios, conforme lo establezcan las leyes;
- c) Sostener la competencia de los Tribunales de la Provincia e intervenir en las cuestiones y conflictos que se susciten en esa materia;
- d) Promover o ejercitar la acción penal en la forma establecida en las leyes de la materia y vigilar la sustanciación de las causas procurando que ellas no se dilaten ni se prescriban. La prescripción de la acción penal por negligencia o falta de instancia del Agente Fiscal se reputará falta grave en el desempeño del cargo.
- e) Intervenir en todas las causas y juicios en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por las leyes vigentes, y especialmente en todo asunto que afecte o interese el orden público;
- f) Velar por el cumplimiento de los plazos procesales y por la pronta y recta administración de justicia, formulando al efecto peticiones y reclamos pertinentes;
- g) Cuidar el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones y procedimientos judiciales, y denunciar sus infracciones a quien corresponda, cuando dichas funciones no competan o se ejerciten por el Fisco y sus agentes;

- h) **Asistir a las visitas de cárceles que se dispongan sin perjuicio de las facultades de inspección, que le son propias;**
- i) **Dictaminar sobre el procedimiento a seguir en los demás casos en que les sea requerido por los Jueces;**
- j) **Deberán en todos los casos fundar sus dictámenes en derecho;**
- k) **Ejercer las facultades que en materia de superintendencia del personal del Ministerio Fiscal, le asigne la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.**

Artículo 79°.- En caso de recusación, excusación, ausencia, licencia, vacancia en el cargo u otro impedimento de un Agente Fiscal por ante los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia, será sustituido:

- a) **por otro Agente Fiscal que actúe en la misma ciudad, de existir el cargo, en el orden que corresponda;**
- b) **por el Letrado Adjunto de la dependencia judicial y en caso de impedimento legal, por otro letrado adjunto del Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia en el orden que corresponda;**
- c) **por un abogado de la Matrícula designado al efecto.”**

(Texto modificado por ley N° 3.292/12 – Decreto N° 2206/12)

Artículo 80°.- DERÓGASE el Artículo 80 de la Ley 1 (T.O. Ley 1600) Orgánica del Poder Judicial.

(Texto modificado por ley N° 3.292/12 – Decreto 2206/12)

CAPITULO IV

MINISTERIO PUPILAR

DEFENSOR PUBLICO OFICIAL

Artículo 81°.- El Ministerio Pupilar será ejercido ante las Cámaras de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia, por los Defensores Públicos Oficiales

Artículo 82°.- Para ser Defensor Público Oficial ante las Cámaras de Apelaciones, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de dicha Cámara; y para ser Defensor ante los Juzgados de Primera Instancia, se requieren las mismas condiciones que para ser Agente Fiscal de Primera Instancia. Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 83°.- Corresponde a los Defensores Públicos Oficiales intervenir en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los menores, incapaces, encarcelados y pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos. Podrán al efecto entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa, conjuntamente con los representantes de los incapaces, actuar como amigables compondores y en los arreglos extrajudiciales de las partes.

Artículo 84°.- Para el ejercicio de su Ministerio y de las facultades establecidas en el artículo anterior, los Defensores tendrán especialmente las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa, cualquiera fuere su materia, que interese a la persona o los bienes de incapaces; directa o conjuntamente con sus representantes, ejerciendo y entablando en su defensa las acciones y recursos que corresponda;
- b) Asumir la defensa de imputados, procesados y penados y en causas criminales y correccionales, mientras no sean representados por abogados de la matrícula, sin perjuicio respecto de las niñas, niños y adolescentes y de los incapaces que tengan Defensor particular de su representación promiscua.

* Ley N° 3062 modifica inc. b del art. 84 de la Ley Uno (T. O. según Ley 1.600 y sus modificatorias)

- c) Patrocinar, representar y asesorar a los pobres en toda clase de asuntos judiciales, pudiendo exigirles carta de pobreza; si comprobaren la existencia de bienes, lo denunciarán al Juez para el cese de su representación;

- d) Asumir la representación y defensa en juicio de la persona y los bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes.-**
- e) Agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas sus representados, consintiéndolas solamente cuando juzgaren perjudicial la prosecución de la causa; y oponerse a las demás deducidas por los representantes de los incapaces, cuando las estimaren inconsistentes, inconvenientes o lesivas a sus intereses, sin perjuicio de la responsabilidad de dichos representantes por las consecuencias patrimoniales de la causa.-**
- f) En las demandas contra niñas, niños, adolescentes e incapaces, formular las reservas de sus derechos y deducir recursos aunque mediare consentimiento o allanamiento de los representantes legales.**

*** Ley N° 3.062 modifica el inc. f) del art. 84 de la Ley Uno (T. O. según ley 1600 y sus modificatorias)**

- g) Velar por la conducta, moralidad, seguridad y trato de los incapaces, con facultad de fiscalizar la actuación de sus representantes y pedir su sanción o remoción en caso necesario; de inspeccionar los establecimientos públicos y privados destinados a su internación, adoptando o solicitando las medidas para su buen trato y asistencia; de promover el nombramiento de tutores o curadores, la internación de incapaces en establecimientos adecuados, o su colocación conveniente en los casos de abandono o peligro moral o material, de modo de asegurar su cuidado, adecuación y hábitos de trabajo; y de efectuar todo acto o diligencia conducente al mejor ejercicio de las facultades antecedentes.-**
- h) Hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio; exceptuase de esta disposición a los detenidos cuya comparencia deberá ser solicitada al Juez de la causa.-**
- i) Solicitar sin cargo alguno, de los magistrados u oficinas públicas, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.-**
- j) Solicitar la exhibición de las cuentas de tutelas y curatelas, cuando existieren motivos fundados para ello.-**
- k) Gestionar la obtención del beneficio de litigar sin gastos cuando sea necesario.-**

- l) Efectuar visitas a las cárceles y concurrir a las que realicen los magistrados, informando a los detenidos sobre el estado de sus causas, recogiendo sus reclamos y peticiones, y velando por el trato que se da a los mismos.
- m) Intervenir como Defensor Promiscuo de los menores en los incidentes de medidas tutelares, y en todo asunto que dispongan las leyes.-
- n) Deberán en todos los casos fundar sus dictámenes en derecho.

Artículo 85°.- Derogado por Ley n° 2.404, artículo 8°

Artículo 86°.- La representación de los pobres que ejerzan los Defensores se acreditará mediante cartas poderes, que se otorgarán ante los secretarios de actuación o los Jueces de Paz.

Artículo 87°.- En los casos en que la parte actuare con beneficio de litigar sin gastos, podrá solicitar embargos u otras medidas cautelares sin necesidad de constituir contracautela.

Artículo 88°.- En casos de recusación, excusación, ausencia, licencia, vacancia u otro impedimento de los Defensores Públicos Oficiales de Cámara serán sustituidos por los Defensores Públicos Oficiales de Primera Instancia que hubieren actuado en la causa, cualquiera fuere la jurisdicción de procedencia, todo ello en el orden que corresponda y que determine el Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia, o en defecto de aquellos, la subrogación continuará con el letrado Adjunto de la Defensoría de Cámara de la Circunscripción y luego con la determinada en el Artículo 89 incisos b) y c).

Los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa que subroguen en la forma prevista en este artículo, continuarán además ejerciendo sus propias funciones. Sin embargo, cuando se trate de subrogancia del Defensor Público Oficial de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial, el Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia podrá decidir lo contrario”.

(Texto modificado por ley N° 3.292/12 – Decreto N° 2206/12)

Artículo 89°.- Los Defensores Públicos Oficiales de Primera Instancia, en los mismos supuestos del artículo anterior, serán sustituidos:

- a) por el otro Defensor Oficial que actúe en la misma ciudad, de existir el cargo, en el orden que corresponda;
- b) por un Letrado Adjunto de la dependencia judicial y en caso de impedimento legal, por otro Letrado Adjunto del Ministerio Público de la Defensa de Primera Instancia, en el orden que corresponda;
- c) por un abogado de la matrícula designado al efecto.”

(Texto modificado por ley N° 3.292/12 – Decreto N° 2206/12)

TITULO CUARTO

AUXILIO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 90°.- Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia, prestarán de inmediato todo auxilio que sea requerido por los Tribunales y Jueces Provinciales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 91°.- Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un Tribunal o Juez Provincial que autorice el uso de la fuerza pública para efectuar embargos, secuestros, desalojos, prisiones u otras diligencias, las autoridades policiales estarán obligados a proporcionar sin demora alguna el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de la misión.

TITULO QUINTO

DEPENDENCIAS Y FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPITULO I

ARCHIVO DE TRIBUNALES

Artículo 92°.- El Archivo de los Tribunales estará bajo la dependencia del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a su organización, nombramiento y remoción del personal conforme a lo dispuesto en el Título I, Capítulo III de la presente. Estará dirigido por el Secretario del Tribunal Superior que éste designe y contará con el personal subalterno que le sea asignado por presupuesto.

Artículo 93°.- El archivo se formará:

- a) Con los protocolos de todos los escribanos de registro, con excepción de los correspondientes a los tres últimos años, que quedarán en poder de los respectivos escribanos.-
- b) Con los expedientes judiciales concluídos y mandados archivar por los jueces, previo pago de la tasa de justicia que faltare abonar.-
- c) Con los expedientes paralizados por más de dos años que los mismos jueces remitan, con noticia de las partes.-
- d) Con los libros concluidos de las resoluciones de los Tribunales de la Provincia, excepto los correspondientes a los últimos tres años.-
- e) Con las relaciones de las escrituras públicas que mensualmente pasen los escribanos de registro.-
- f) Con los libros de requerimiento de los Jueces de Paz.-
- g) Con los demás documentos cuyo archivo disponga el Tribunal Superior.

Artículo 94°.- Terminado que sea un libro de resoluciones judiciales, los Secretarios pondrán en el mismo constancia de la fecha de su terminación y del número de fojas que contiene, suscribiéndola juntamente con el Presidente del Tribunal Superior, de la Cámara o el Juez, según corresponda, practicado lo cual procederá a remitirlo al Archivo de los Tribunales, donde deberá habilitarse el lugar conveniente para su depósito según su orden y procedencia.

Artículo 95°.- El Tribunal Superior determinará el modelo del Libro con especificación de sus dimensiones y del número de páginas en que deberán insertar sus resoluciones los Tribunales, así como cualquiera otra formalidad que acerca de los mismos crea conveniente imponer.

Artículo 96°.- En el mes de marzo de cada año los escribanos de registro entregarán al Director del Archivo el protocolo correspondiente.

Artículo 97°.- En el mismo mes de cada año los Secretarios de los Tribunales entregarán igualmente, bajo inventario, los expedientes que deban archivarse juntamente con un índice, sin cuyo requisito no serán recibidos en el archivo.

Artículo 98°.- El encargado del Archivo dará recibo de los protocolos, expedientes, libros y documentos, expresando las fojas que contengan. Cuando observare deficiencias o irregularidades de cualquier índole en dicha documentación al momento de su presentación, deberá hacerla constar en el recibo pertinente; si las advirtiere con posterioridad, las hará saber al Tribunal Superior, a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 99°.- El Archivo se organizará llevando índices y ficheros que permitan la correcta y pronta individualización y localización de la documentación mencionada en el artículo 93°, debiendo establecerse secciones separadas para cada clase de documento o libro. Llevará además dos índices generales del Archivo, uno de escrituras y otro de expedientes.

Artículo 100°.- Los índices de las escrituras expresarán el nombre de los otorgantes, las fechas de las escrituras, su objeto y el nombre del escribano y de la oficina. Los índices de expedientes determinarán el nombre de las partes, el Juez, el del actuario y el objeto del juicio y número del Juzgado de origen.

Artículo 101°.- Los expedientes sólo podrán sacarse del Archivo por orden judicial. Los jueces podrán además, cuando lo crean necesario, inspeccionarlos o mandar sacar copias de ellos. Podrán ser exhibidos en el Archivo, conforme a la reglamentación que dicte el Tribunal.

En caso de ser extraídos del Archivo, deberán ser restituidos sin demora alguna cuando desapareciere la causa que motivó su extracción. La omisión de este deber será reputada falta grave de los secretarios.

Artículo 102°.- Los expedientes paralizados no concluidos formarán legajos especiales y no podrán tampoco extraerse originales del Archivo, sino a los efectos de su prosecución y por mandato Judicial.

Artículo 103°.- Siempre que se presente en juicio escrituras matrices o expedientes que deban estar en el Archivo, los jueces ordenarán se extraigan copias de los mismos, y la remisión de los originales.

Artículo 104°.- El Director del Archivo expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como los certificados que se le pidieren por mandato judicial, observando las mismas formalidades prescriptas para los escribanos de registro.

Artículo 105°.- Queda absolutamente prohibido desglosar de los protocolos y expedientes documentos o pieza alguna.

Artículo 106°.- El Director y demás empleados no tendrán más emolumentos que el sueldo que les asigne el presupuesto. Los derechos de copia, certificado y demás que establezca el arancel, serán pagados por medio del depósito bancario y en la forma establecida por la Ley del Fondo Judicial Permanente (Ley N° 1.298), cuyo comprobante inutilizado será adherido por el archivero o auxiliares en los documentos que se expidan.

Artículo 107°.- En los primeros días de abril de cada año, el Director del Archivo informará al Tribunal Superior sobre las faltas de los funcionarios que no hubiesen cumplido con las disposiciones de este Capítulo. Enviará igualmente al Tribunal la lista de los escribanos de registro y de los secretarios que no hubiesen cumplido con lo dispuesto en los artículos 96° y 97° de la presente Ley.

Artículo 108°.- El Archivo podrá proceder anualmente al expurgo de las piezas o expedientes que hayan perdido valor jurídico, provenientes de los Tribunales de cualquier instancia y clase del Poder Judicial, mediante la destrucción o reducción de las mismas o por su entrega al Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación, o a instituciones con interés que los soliciten.

Artículo 109°.- En ningún caso podrán ser destruidos, ni transferidos a los organismos mencionados en el artículo anterior los siguientes expedientes:

- a) Juicios Sucesorios;
- b) Procesos concursales;
- c) Juicios que resuelvan cuestiones de familia;
- d) Juicios que declaren la incapacidad, inhabilitación o rehabilitación de las personas.-
- e) Juicios relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles, o sobre bienes muebles registrables.-
- f) Juicios que tengan algún interés histórico o social.-
- g) Los que una Comisión Clasificadora, que se integrará conforme lo determine la respectiva reglamentación, crea conveniente conservar.

Sin embargo, podrán reducirse o destruirse los expedientes mencionados precedentemente, cuando fueren íntegramente reproducidos por medios técnicos adecuados que aseguren la fiel conservación de todas las actuaciones que los integren.

Artículo 110°.- La Comisión Clasificadora resolverá todo lo relativo al expurgo en sus tres modalidades, de acuerdo con las facultades que le sean otorgadas por la reglamentación respectiva.

Artículo 111°.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará la forma, el plazo y los recaudos para proceder al expurgo de las piezas o expedientes carentes de valor jurídico depositadas en el Archivo, atendiendo expresamente a las siguientes pautas:

- a) A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimiento sobre la prescripción y la perención.-
- b) A la publicidad por el Boletín Oficial.-
- c) Al derecho de las partes a oponer reservas.-
- d) A la capacidad de los locales destinados al Archivo.-
- e) Al interés jurídico, social, histórico o económico de los expedientes, conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.-
- f) A la confección del acta correspondiente.-
- g) A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

CAPITULO II

REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO

Artículo 112°.- En cada ciudad de la Provincia en que tuviere asiento un Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia comercial, habrá un Registro Público de Comercio. Los registros estarán a cargo de los Jueces y su dirección será ejercida por el Secretario de la Secretaría por ante la cual tramitan los asuntos de naturaleza comercial.

Artículo 113°.- En la ciudad capital de la Provincia, la Secretaría del Registro Público de Comercio dependerá del Juzgado de Primera Instancia número Uno en lo Civil,

Comercial, Laboral y de Minería. En la ciudad de Caleta Olivia la dirección del Registro Público de Comercio será ejercida por el Secretario que determine la reglamentación, y estará a cargo del Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia comercial.

Artículo 114°.- Los Registros se organizarán y funcionarán de conformidad con lo prescripto en la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

(Artículo 114° modificado por Ley N° 26.994)

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCION DE PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA

SECCION I

DE LOS ABOGADOS

Artículo 115°.- Para ejercer la profesión de abogado en la Provincia es indispensable tener título de tal e inscribirlo en la matrícula respectiva, prestando juramento de desempeñar fiel y legalmente la profesión, ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio.

Artículo 116°.- No podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Santa Cruz:

a) **Por incompatibilidad absoluta:**

1. El Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete, y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales, el Gobernador, Vicegobernador, Jefe de Gabinete y Ministros del Poder Ejecutivo Provincial; Miembros del Tribunal de Cuentas, los Intendentes, Concejales, los Legisladores Provinciales y el Fiscal de Estado Provincial, mientras duren sus mandatos. Sin embargo, el Fiscal de Estado podrá actuar en todos los asuntos inherentes a sus funciones y representación.
2. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales.-
3. Los que estén impedidos por leyes específicas.-

4. Las Autoridades y Funcionarios Policiales en general, en materia criminal, correccional o contravencional.-

b) por incompatibilidad relativa:

1. Los Magistrados, Funcionarios judiciales jubilados como tales, o que hayan renunciado o hayan sido destituidos en su cargo, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de cinco (5) años a partir de su cese. En este caso, no podrán actuar por si ni por interpósita persona, considerándose que ésta situación se configura cuando el letrado se encuentra asociado a terceros en la titularidad del estudio jurídico que desempeñe dicha actividad. toda vez que la vinculación lo beneficiaría en su calidad de titular del estudio jurídico, en la parte que le corresponde en su calidad de socio.-

2. Los abogados que presten servicios para el Estado Provincial, sus Entes Autárquicos, Empresas o Sociedades en que éste sea parte, no podrán asesorar, representar, intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales o patrocinar en juicios contra el Estado Provincial, Comisiones de Fomento, Entes Autárquicos, Empresas o Sociedades del Estado en los que éste tenga participación.-

c) Por especial impedimento:

1. Los suspendidos en el ejercicio profesional tanto de la Provincia de Santa Cruz, como de cualquier otra de la República.-

2. Los excluidos de la matrícula profesional, tanto de la Provincia de Santa Cruz, como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por Colegios Públicos de Abogados o por los organismos competentes de la Provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación.-

3. Los inhabilitados por condena penal .

Artículo 116 ° modificado por Ley N° 3628/19 – Decreto N° 1144/19. Publicado (B.O. N° 5311/19)

Artículo 116 bis.- Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del Artículo anterior deberán comunicar fehacientemente tal circunstancia al órgano competente en el gobierno y administración de la matrícula de abogados y procuradores, dentro de los diez (10) días corridos posteriores a la producción del hecho. Asimismo deberán informar la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

Sin perjuicio de los deberes establecidos en el Artículo 116 de esta ley, los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes cuando sea la contraria la parte condenada en costas. En tal caso la designación o actuación deberá ser posterior al inicio de la incompatibilidad.-

Incorporase como Art. 116bis – Ley N° 3628/19 – Decreto N° 1144/19. Publicado en el (B.O. N° 5311/19).

Artículo 116 ter.- Los abogados matriculados que con posterioridad a la inscripción, estén incurso o incurran en alguna de las incompatibilidades especificadas en los apartados 1,2,3 y 4 del inciso a) del Articulado 116 deberán cesar inmediatamente en sus tareas de abogados y/o procuradores, comunicando fehacientemente tal circunstancia al órgano competente en el Gobierno y Administración de la matrícula de Abogados y Procuradores a los efectos de la suspensión y/o cancelación de la matrícula. Podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí anunciadas.-

En el caso de los apartados 1 y 2 del inciso b) del Artículo 116 de esta ley, los abogados matriculados deberán cesar en su ejercicio profesional respecto de los asuntos comprendidos en la incompatibilidad.

La incompatibilidad del apartado 1 del inciso b) del Artículo 116 impide el ejercicio profesional ante el fuero durante el término allí señalado.-

El acaecimiento de los impedimentos especiales de los apartados 1, 2 y 3 del inciso c) del Artículo 116 de esta ley deberá ser comunicado fehacientemente por el órgano competente en el gobierno y administración de la matrícula de abogados y procuradores que establezca las sanciones con efectos de producir las causales de especial impedimento al Colegio u organismo competente en donde se encuentre matriculado el profesional afectado.-

En todos los casos, el plazo máximo para cumplir las comunicaciones y cesar en el ejercicio será de cinco (5) días hábiles.-

Las causales de incompatibilidad y de especial impedimento establecidas en el Artículo 116 de la ley 1 son de orden público.- (art.4 – de la Ley N° 3628/19)

Incorporase como Art. 116 ter – Ley N° 3628/19 – Decreto N° 1144/19. Publicado en el (B.O. N° 5311/19).

Artículo 117°.- El ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con la de escribano, contador, martillero o cualquier otra profesión auxiliar de la justicia, salvo la procuración.

Artículo 118°.- Ninguna persona, corporación, sociedad o entidad podrá usar las denominaciones de “Estudio”, “Asesoría Jurídica” u otra semejante sin tener y mencionar el o los abogados que tengan a su cargo personal y exclusivamente su dirección bajo pena de multa equivalente a un sueldo de Juez de Primera Instancia y clausura del local.

Artículo 119°.- Los Jueces no darán curso a ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliego de posiciones e interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes en los juicios o se pidan nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma o patrocinio de abogado.

Artículo 120°.- Los abogados inscriptos tienen obligación de aceptar los nombramientos que les hicieren los tribunales o jueces, con arreglo a la Ley, para objeto de la administración de justicia.

SECCION II

DE LOS PROCURADORES

Artículo 121°.- La representación en juicio ante los Tribunales de la Provincia, sólo podrá ser ejercida:

- a) Por los abogados de la matrícula.-
- b) Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente.-
- c) Por los escribanos que optaren por el ejercicio de la procuración inscribiéndose en la matrícula.

Artículo 122°.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Los que representen a oficinas públicas, nacionales, provinciales o municipales siempre que así lo establezcan las leyes respectivas;
- b) Los albaceas testamentarios y todos aquellos que por ley deban ejercer representación.

Artículo 123°.- Para ejercer la procuración e inscribirse en la matrícula se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener título de procurador;
- c) Ser presentado por dos abogados de la matrícula.

Artículo 124°.- No podrán ejercer la procuración las personas a que se refiere el artículo 116°, salvo las excepciones que el mismo establece, y con respecto al Fiscal de Estado, las funciones que le atribuye la Ley.

Artículo 125°.- Los procuradores tienen las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la representación aceptada hasta que hayan cesado legalmente en el cargo;
- b) Interponer los recursos legales contra sentencia definitiva contraria a las pretensiones de su representado, salvo la relevación otorgada por escrito.
- c) Presentar los escritos acompañando firma de letrado en los casos previstos por las leyes.-

- d) Todas las demás obligaciones y responsabilidades que las leyes atribuyan a los mandatarios.

SECCION III

DE LOS AUXILIARES TECNICO-PROFESIONALES DE LA JUSTICIA

Artículo 126°.- Los peritos, traductores, intérpretes, calígrafos y contadores, serán designados entre los que tengan título habilitantes de tales, pudiendo recurrirse a personas de notoria versación en la materia en el caso de que no estén inscriptos profesionales con título habilitante o éstos no aceptaren el cargo.

Artículo 127°.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará la inscripción en la matrícula de los abogados, procuradores y demás auxiliares de la justicia.

DESIGNACION DE OFICIO

Artículo 128°.- En las causas penales, cuando de oficio o a petición Fiscal deban nombrarse peritos las designaciones recaerán en primer término en profesionales o técnicos que desempeñen cargos públicos provinciales o municipales de su especialidad, quienes sólo podrán excusarse por causa justificada y no tendrán derecho a percibir honorarios si no los hubiere en el lugar donde deba efectuarse la pericia se nombrará a profesionales o técnicos particulares, quienes podrán percibir honorarios que estarán a cargo del Fisco.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 129°.- La competencia en los juicios voluntarios se atribuye a los Juzgados de Primera Instancia a elección de los interesados, sin tener en cuenta la división territorial.

Artículo 130°.- Durante la feria judicial, un Juez de cualquier fuero podrá quedar a cargo de otros Juzgados, cualquiera sea su competencia en razón de la materia.

Artículo 131°.- Para todos los efectos de la presente Ley se denominan “Magistrados” a los Vocales del Tribunal Superior de Justicia, a los Jueces letrados de todas las instancias y a los Jueces de Paz; “Funcionarios” a los titulares del Ministerio Público y a los Secretarios; y “empleados” al personal de la Justicia.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 132°.- El Tribunal Superior de Justicia mantendrá su competencia atribuída por las leyes anteriormente vigentes, con relación a las causas y juicios que se encuentren en grado de apelación ante cualquiera de sus salas, hasta que asuma su jurisdicción la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial.

NOTA: en la transcripción del artículo que antecede se corrigió un error tipográfico del Boletín Oficial, toda vez que dice: “alas” cuando debe decir: “salas”.

Artículo 133°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie sus actividades la Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, asumiendo su jurisdicción, fecha a partir de la cual el Tribunal Superior perderá automáticamente la competencia que se le atribuye por esta Ley a la Cámaras de Apelaciones.-

*texto del artículo que antecede con la derogación del párrafo segundo conforme Ley n° 1.680, artículo 2°

Artículo 134°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá también arbitrar los medios para que dentro de los dieciocho meses a partir de la misma fecha, inicie sus actividades la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial asumiendo su jurisdicción. Asimismo, determinará la cantidad y categoría de revista del personal que dependa de ambas Cámaras de Apelaciones.

Artículo 135°.- A los fines de la competencia territorial de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, se considerará a la Provincia como una sola Circunscripción Judicial, hasta tanto asuma su jurisdicción la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, fecha a partir de la cual perderá automáticamente su competencia sobre los juicios y causas provenientes de los Juzgados de Primera Instancia con asiento en Caleta Olivia y Puerto Deseado.-

Artículo 136°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, inicien sus

actividades el Juzgado de Primera Instancia de la Familia y el Juzgado de Primera Instancia del Menor de Río Gallegos, asumiendo su jurisdicción. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que sean de la competencia de dichos Juzgados y se encuentren radicados en los restantes Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos. La actual Secretaría Penal de Menor del Juzgado de Primera Instancia del Menor y la Familia, de Río Gallegos pasará automáticamente a depender del Juzgado de Primera Instancia del Menor. (texto según Ley n° 2.323)

Artículo 137°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, inicie sus actividades el Juzgado de Primera Instancia con asiento en la localidad de Río Turbio, asumiendo su jurisdicción. Las causas que se encuentren radicadas en los Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos continuarán en los mismos hasta su total terminación.-

Artículo 138°.- Si surgieren dificultades insalvables para el cumplimiento de los plazos fijados por la presente Ley para el funcionamiento de los organismos judiciales que por ella se crean, facúltase al Poder Ejecutivo para prorrogarlos por un máximo de noventa días, dando cuenta detallada a la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 139°.- Sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 133° y en el precedente la Cámara de Apelación de la Primera Circunscripción Judicial no asumirá su jurisdicción hasta tanto sean modificados los Códigos de Procedimientos en Materia Civil, Comercial, Laboral y de Minería y Penal.

Artículo 140°.- El cargo de Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces, ante el Tribunal Superior de Justicia existente a la entrada en vigencia de esta Ley, subsistirá con sus actuales funciones y atribuciones hasta tanto entre en funcionamiento la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial. El Procurador General del Tribunal Superior de Justicia hasta tanto entre en funcionamiento la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, actuará con las funciones y atribuciones que detenta actualmente el fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Su nombramiento se ajustará a lo prescripto por el artículo 71° de la presente Ley y por el artículo 118° inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 141°.- Derógase el texto normativo de la Ley Provincial N° 1 el que será sustituido por el de la presente, quedando derogada asimismo toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 142°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán contemplados en el presupuesto para el año Fiscal 1984.-

Artículo 143°.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 144°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.-

Promulgada mediante Decreto n° 277 del 15.02.1984

Ley n° 2.323 modifica el art. 136 de la Ley n° 1 (T.O. Ley 1.600)

A los fines pertinentes se transcribe lo siguiente:

“Artículo 3°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Presidencia de las Cámaras de Apelaciones, será ejercida durante un (1) año por el Magistrado de mayor antigüedad, que no la hubiere desempeñado anualmente, conforme a las disposiciones que se derogan”

El artículo que precede corresponde la Ley n° 2.046, la cual conforme lo estableció su art. 4° entró en vigencia el 1.1.1989

Resulta adecuado reproducir el art. 2° de la Ley n° 2.046:

“Artículo 2°.- A partir de la promulgación de la presente Ley, las sentencias y resoluciones de las Cámaras de Apelaciones se dictarán de conformidad con lo establecido en los artículos 43° y 44°”.-

NOTA: Para el presente trabajo se tuvieron como referencias el texto completo de la Ley N° 1.600 conforme su sanción originaria, Boletines Oficiales con sus modificatorias; se efectuaron correcciones a mínimos errores de tipeo o de puntuación con el objeto de esclarecer los párrafos cuya interpretación podría verse variada por la omisión de algún signo de puntuación o impresión distinta.-

LEYES COMPLEMENTARIAS

LEY N° 2.404.-

ARTICULO 9°.- DISPOSICION TRANSITORIA: El Tribunal Superior de Justicia procederá al dictado las normas que reglamenten las modificaciones a la Ley n° 1 (texto ordenado Ley 1.600 y modificatorias) dispuestas por esta Ley, dentro de los NOVENTA (90) días de su entrada en vigencia.

Implicando los artículos 1°, 4° y 7° de la presente, la supresión de la Procuración General ante el Tribunal Superior, el Tribunal deberá declarar la no subsistencia del cargo y reglar en los términos aquí estatuidos las subrogancias respectivas, de conformidad a lo oportunamente dispuesto por Acuerdo TSJ N° 2.004 de fecha 10 de abril de 1.984, dentro del aquél plazo.

ARTICULO 10°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-.

DADA EN LA SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS, 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.995.-

LEY N° 2.428

Artículo 1°.- CREANSE sobre la base del actual Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, Criminal y Correccional de Pico Truncado, creado por Ley 1694, un (1) Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y un (1) Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Criminal y Correccional. La competencia territorial de los mismos será la del Juzgado actualmente existente.

Artículo 2°.- Los juzgados que se crean por el artículo anterior, serán competentes:

a) El Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, en los asuntos civiles, comerciales, laborales y de minería de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1 (T.O. 1600);

b) El Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Criminal y Correccional, en los asuntos criminales y correccionales, conforme a la Ley 1 (T.O. 1600).

Artículo 3°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, inicien sus actividades los juzgados aquí creados asumiendo su jurisdicción. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que sean de la competencia de dichos juzgados y se encuentren radicados en otros juzgados. El Tribunal Superior de Justicia establecerá el régimen de subrogancia y distribuirá las actuales secretarías, pudiendo además, crear una secretaría que entienda en los temas relativos al menor y la familia. Los actuales ministerios públicos se desempeñarán ante los juzgados que se crean.

Artículo 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de la suma que mensualmente la Ley 2347 fija al Poder Judicial de la Provincia.-

Artículo 5°.- Norma Transitoria: La titularidad del Juzgado de Primera Instancia n° en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería corresponderá a quien actualmente ejerce el cargo de juez en el Juzgado de Primera Instancia n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, Criminal y Correccional.

Artículo 6°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, al Tribunal Superior de Justicia, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS, 16 de noviembre de 1995.-

LEY N° 2.490.-

Artículo 1°.- SUSTITUYASE el Artículo 3° de la Ley 2.323, modificatoria de la Ley 1 (T.O. 1600) Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- En caso de ausencia, vacancia, excusación o recusación del titular del Juzgado Provincial de Primera Instancia de la Familia con asiento en Río Gallegos, será reemplazado en primer término, por el Juez Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la ciudad de Río Gallegos, que corresponda según el orden de turno previsto por la reglamentación vigente.

En caso de ausencia, vacancia, excusación o recusación del titular del Juzgado Provincial de Primera Instancia del Menor con asiento en Río Gallegos, será reemplazado en primer término, por el Juez Provincial de Instrucción de Primera Instancia de Río Gallegos, que corresponda según el orden de turno previsto por la reglamentación vigente”.-

Artículo 2°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que en forma inmediata a la entrada en vigencia de la presente Ley, se efectivice el traspaso de las causas y juicios en trámite actualmente radicados en los Juzgado de la Familia y del Menor, conforme el orden de subrogancia establecido en el Artículo precedente, siempre que no se haya producido la clausura de la etapa de instrucción en las causas penales o correccionales o culminado la etapa probatoria en las causas civiles.-

Artículo 3°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS, 11 de junio de 1.998.-



LEYES COMPLEMENTARIAS

-

CREACIONES

LEYES COMPLEMENTARIAS – CREACIONES

INDICE

Ley N° 1: Juzgados de Primera Instancia

Art. 19°.- Habrá tres Juzgados de Primera Instancia: El N° 1, con asiento en la ciudad Capital, el N° 2, en la ciudad de Puerto Deseado, y el N° 3, en la ciudad de Puerto San Julián.

La competencia territorial del Juzgado con asiento en Río Gallegos comprende toda la región al Sur del río Santa Cruz.

La del Juzgado con asiento en Puerto Deseado comprende los Departamentos Deseado y Lago Buenos Aires.

La del Juzgado con asiento en San Julián, los departamentos de Magallanes, Río Chico y las zonas de los Lago Argentino y Corpen Aike, al norte del Río Santa Cruz.-

Ley N° 562: Créase el Juzgado N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería, con asiento en la, ciudad de Río Gallegos.

Ley N° 754: Créase el Juzgado de Primera Instancia de Puerto San Julián.-

LEY N° 755: Créase el Juzgado de Primera Instancia N° 4 en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia.

Ley N° 1297: Crease una Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces con asiento en Río Gallegos. Un Juzgado de Primera Instancia con asiento en Río Gallegos. Un Juzgado de Primera Instancia con asiento en Caleta Olivia.-

Ley N° 1525: Creación de una Fiscalía con asiento en Río Gallegos.-

Ley N° 1526: Creación Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Criminal y Correccional con asiento en Río Gallegos.-

Ley N° 1675: Creación Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, con asiento en Caleta Olivia.-

Ley N° 1694: Creación Juzgado N° 1 en lo Civil, y Comercial, Laboral, de Minería y Correccional con asiento en Pico Truncado.-

Ley N° 1842: Creación Fiscalía y Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes e Incapaces de Pico Truncado y Caleta Olivia.-

Ley N° 2154: Competencia de Juzgado de Pico Truncado y creación de Defensoría en Las Heras.-

Ley N° 2428: Desdoblamiento del Juzgado Universal de Pico Truncado.-

Ley N° 2509: Ampliación de competencia del Juzgado de 1ra. Inst. de Caleta Olivia.-

Ley N° 2515: Creación de una Defensoría de Pobres con asiento en El Calafate.-

Ley N° 2653: Creación Juzgado de 1ra. Inst. del Menor con asiento en Caleta Olivia.-

Ley N° 2705: Creación Juzgado de 1ra. Inst. en lo Civil, Comercial, Laboral de Minería, de Menores, en lo Criminal y Correccional con asiento en El Calafate.-

Ley N° 2706: Creación de Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces en al Localidad de Cte. Luis Piedra Buena y Pto. Sta. Cruz.-

Ley N° 2707: Creación de Defensoría Volante de Pobres, Ausentes e Incapaces con asiento en Perito Moreno y Los Antiguos.-

Ley N° 2741: Creación Juzgado de 1ra. Inst. N° 1 y Fiscalía N° 1 en Las Heras.-

Ley N° 2717: Creación de Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces con asiento en Gobernador Gregores.-

Ley N° 2718: Desdoblamiento del Juzgado Universal de Río Turbio.-

Ley N° 2719: Creación Juzgado de 1ra. Inst. N° 2 y Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces N° 3 con asiento en la Cdad. de Caleta Olivia.-

Ley N° 2730: Desdoblamiento del Juzgado Universal de Puerto Deseado.-

Ley N° 2746: Desdoblamiento del Juzgado Universal de Pto. San Julián.-

Ley N° 2887: Creación de Defensoría Oficial en Río Gallegos.-

Ley N° 2898: Creación Juzgado de 1ra. Inst. de Familia N° 2 y del Menor N° 2 con asiento en Río Gallegos.-

Ley N° 2927: Creación Juzgado de Instrucción N° 3 con asiento en Río Gallegos.-

Ley N° 2943: Ampliación de Competencia de Defensoría de Menores.-

Ley N° 3.046: Creación de Juzgados en la localidad de El Calafate

- 1) Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial. Laboral
- 2) Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1

Ley N° 3.180: Creación de Juzgado de Primera Instancia de la Familia en Caleta Olivia

Ley N° 3.185: Creación de Juzgados en las Localidades de Comandante Luís Piedra Buena y Puerto Santa Cruz.-

Ley N° 3.219: Sustitúyase la actual denominación de todos los cargos de Defensores de Pobres Ausentes e Incapaces integrantes del Poder Judicial de Santa Cruz, así como la denominación de sus dependencia oficiales, se denominarán Defensor Público Oficial y sus dependencias se denominarán Defensoría Pública Oficial adecuados a las instancias y competencia correspondientes.-

Ley N° 3.248: Creación de Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia con asiento en la localidad de Las Heras.-

Ley N° 3.332: Ampliase la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Com. y de Minería N° 1 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia.-

Ley N° 3.533: Creación de una defensoría Pública Oficial, que tendrá actuación y competencia ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia con asiento en El Calafate.

CREACION JUZGADOS DE PAZ

Dto. N° 23.899/44: Creación de los Juzgados de Paz de: Lago Argentino, Cte. Luis Piedra Buena, Río Turbio, Río Chico, Río Gallegos.-

Ley N° 413: Creación Juzgado de Paz de Los Antiguos.-

Ley N° 417: Creación Juzgado de Paz de Jaramillo.-

Ley N° 1627: Creación Juzgado de Paz de 28 de Noviembre.-

Ley N° 2288: Creación Juzgado de Paz de El Chalten.-

Ley N° 2459: Fijación de la Jurisdicción de Paz de El Chalten.-

Ley N° 2971: Creación de Juzgado de Paz en Hipólito Irigoyen.-

Ley N° 3482: Creación de Juzgado de Paz de Cañadòn Seco.-

LEY N. 1297

CREACION DE UNA DEFENSORÍA DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE RÍO GALLEGOS

RIO GALLEGOS, 25 de Septiembre de 1979

BOLETIN OFICIAL, 09 de Octubre de 1979

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-DEFENSOR PUBLICO DE MENORES E INCAPACES-CREACION DE CARGOS-REMUNERACION-JURISDICCION Y COMPETENCIA

TEMA

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-DEFENSOR PUBLICO DE MENORES E INCAPACES-CREACION DE CARGOS-REMUNERACION-JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz Sanciona y Promulga con Fuerza de: LEY

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0026.

CAPITULO I

DE LAS DEFENSORÍAS DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES CON ASIENTO EN RÍO GALLEGOS (artículos 1 al 5)

Artículo 1.- CREASE una Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces con asiento en la ciudad de Río Gallegos que tendrá actuación ante los Juzgados de Primera Instancia de cualquier fuero con asiento en la mencionada ciudad.

Nota de redacción. Ver:

Ley 2.509 de Santa Cruz

Artículo 2.- El funcionario titular de la Defensoría, así como el personal designado para secundarlo gozarán del sueldo, beneficios y retribuciones que legalmente correspondan de acuerdo a su categoría de revista. El número de los empleados así como el rango presupuestario de los mismos serán determinados por el Tribunal Superior de Justicia.-

Artículo 3.- La Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces creada por este Capítulo de la presente Ley llevará el número Dos, y la ya existente en igual jurisdicción, el número uno.-

Artículo 4.- El Tribunal Superior de Justicia, por vía de superintendencia, determinará los turnos y la forma de distribución de tareas y funciones entre ambas Defensorías, regulando igualmente lo relativo a los casos de subrogación que legalmente correspondan.

Artículo 5.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios para que dentro del primer semestre del año venidero entre en funciones la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces cuya creación queda dispuesta en este Capítulo de la presente Ley.-

CAPITULO II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON ASIENTO EN RÍO GALLEGOS

(artículos 6 al 15)

Artículo 6.- CREASE el "Juzgado de Primera Instancia número Dos en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Ciudad de Río Gallegos".-

Artículo 7.- Dicho Juzgado tendrá igual competencia, tanto territorial como material, que la determinada por la Ley 562 para el Juzgado de Primera Instancia número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la Ciudad de Río Gallegos.

Ref. Normativas:

Ley 562 de Santa Cruz

Artículo 8.- Ambos Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, funcionarán con dos Secretarías cada uno, y a partir de la instalación del nuevo Juzgado, el Tribunal Superior de Justicia transferirá una de las Secretarías del Juzgado número Uno, junto con el personal que pueda resultar necesario, para integrar el que se crea conforme este Capítulo de la presente Ley.-

Artículo 9.- Los Jueces de Primera Instancia de cualquier fuero con asiento en Río Gallegos, se subrogarán recíprocamente en primer término, conforme los procedimientos que determine el Tribunal Superior de Justicia, y sin perjuicio de la aplicación subsidiaria del régimen de subrogancias establecido por la Ley N° 1 y sus modificatorias. El artículo 8 de la Ley 562, quedará, por lo tanto, derogado de pleno derecho a partir del momento en que entre en funciones el nuevo Juzgado que se crea en el presente Capítulo de esta Ley.

Ref. Normativas:

Ley 562 de Santa Cruz Art.8

Ley 1 de Santa Cruz

Artículo 10.- Durante períodos de FERIA Judicial un Juez de cualquier fuero podrá quedar a cargo de otros Juzgados, cualquiera sea su competencia en razón de la materia.-

Artículo 11.- Actuarán como Fiscal y Defensor Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia que se crea, los Funcionarios de los Ministerios Públicos de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Río Gallegos.-

Artículo 12.- El Magistrado, el Secretario y el Personal que se designe gozarán del sueldo, beneficios y bonificaciones que por Ley correspondan.-

Artículo 13.- El Tribunal Superior de Justicia determinará el lapso durante el cual el Juzgado que se crea por este Capítulo de la presente Ley estará de turno a partir de su instalación, como así también los procedimientos necesarios para una adecuada distribución de las causas en lo futuro.-

Artículo 14.- Por vía de Superintendencia, el Tribunal Superior de Justicia determinará las modalidades particulares en que alguna de las Secretarías de los Juzgados con asiento en la ciudad de Río Gallegos, ejercerá las funciones relativas al Registro Público de Comercio.-

Artículo 15.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, inicie sus actividades el juzgado que se crea, asumiendo su jurisdicción.-

CAPITULO III

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON ASIENTO EN CALETA OLIVIA

(artículos 16 al 22)

Artículo 16.- CREASE el "Juzgado de Primera Instancia número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Ciudad de Caleta Olivia". El actual Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Caleta Olivia en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional se denominará -a partir de la instalación del nuevo Juzgado- "Juzgado de Primera Instancia número Uno en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Caleta Olivia", quedando correlativamente limitada a lo expresado su competencia material.-

Nota de redacción.

Ver:

Ley 2.509 de Santa Cruz
(B.O. 1998 10 30) El Juzgado creado por art. 16 pasa a denominarse
"Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil,
Comercial, de Familia
y Minería"

Artículo 17.- La competencia territorial del juzgado que se crea en este Capítulo de la presente Ley comprenderá la hasta ahora atribuida al Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Caleta Olivia, en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional.-

Artículo 18.- El Juzgado que se crea por el presente Capítulo de esta Ley actuará con dos Secretarías, pasando la Secretaría en lo Civil, Comercial y Laboral del actual Juzgado de Primera Instancia número Cuatro en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional, a depender del nuevo Juzgado con su dotación, conforme figura revistando en planta permanente de personal.-

Artículo 19.- El "Juzgado de Primera Instancia número Uno en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Caleta Olivia", mantendrá su jurisdicción territorial y actuará en lo sucesivo con dos Secretarías.-

Artículo 20.- Los jueces de primera instancia de la ciudad de Caleta Olivia se subrogarán recíprocamente en primer término sin perjuicio de la aplicación subsidiaria del régimen de subrogancias establecido por la Ley N° 1, Orgánica de la Justicia Provincial.-

Ref. Normativas:

Ley 1 de Santa Cruz

Artículo 21.- Actuarán como Fiscal y Defensor Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia que por el presente Capítulo de esta Ley se crea, los Funcionarios de los Ministerios Públicos de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Caleta Olivia.-

Artículo 22.- El Tribunal Superior de Justicia determinará oportunamente la cantidad y categoría de revista del personal que integrará la nueva Secretaría del Juzgado que se crea. Asimismo deberá arbitrar los medios para que dentro del primer semestre del año venidero inicie sus actividades el nuevo juzgado, asumiendo su jurisdicción, como así también determinará el pase de las causas pendientes que correspondan al Juzgado que por este Capítulo se crea.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES (artículos 23 al 26)

Artículo 23.- El Juzgado de Primera Instancia número Tres en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional con asiento en la Localidad de Puerto San Julián se denominará a partir de la sanción de la presente Ley, "Juzgado de Primera Instancia número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional de Puerto San Julián".-

Artículo 24.- El Juzgado de Primera Instancia número Dos en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional con asiento en la localidad de Puerto Deseado se denominará, a partir de la sanción de la presente Ley, "Juzgado de Primera Instancia número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional de Puerto Deseado".-

Artículo 25.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Crédito del "Anexo 2", "Poder Judicial", de los Presupuestos de los años 1979 ó 1980, según resulte corresponder.-

Artículo 26.- Comuníquese al Ministerio del Interior a fin de requerir ratificación de la presente Ley, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTES

JUAN CARLOS FAVERGIOTTI-CRICOR VARTANIAN MAYORGA-RAÉL ADOLFO BARCALA-
PABLO OSCAR FELIPE BORRELLI

LEY N. 1525

CREACION DE UNA FISCALIA CON ASIEN TO EN LA CIUDAD DE RIO GALLEGOS

RIO GALLEGOS, 11 de Mayo de 1983
BOLETIN OFICIAL, 17 de Mayo de 1983

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-MINISTERIO PUBLICO-FISCALIAS:CREACION-JUZGADOS DE 1º
INSTANCIA

TEMA

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-MINISTERIO PUBLICO-ORGANIZACION
DE LA JUSTICIA

**El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz Sanciona y Promulga con
Fuerza de: LEY**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0007

Artículo 1º.- CREASE una Fiscalía con asiento en la Ciudad de Río Gallegos que tendrá actuación ante los Juzgados de Primera Instancia de cualquier fuero con asiento en la mencionada ciudad.-

Artículo 2º.- El funcionario titular de la Fiscalía, así como el personal designado para secundarlo gozarán del sueldo, beneficios y retribuciones que legalmente correspondan de acuerdo a su categoría de revista. El número de los empleados así como el rango presupuestario de los mismos serán determinados por el Tribunal Superior de Justicia.-

Artículo 3º.- La Fiscalía creada por esta Ley llevará el número dos y la ya existente en igual jurisdicción, el número uno.-

Artículo 4º.- El Tribunal Superior de Justicia por vía de superintendencia, determinará los turnos y la forma de distribución de tareas y funciones entre ambas Fiscalías, regulando igualmente lo relativo a los casos de subrogación que legalmente correspondan.-

Artículo 5°.- El Tribunal Superior de Justicia arbitrará los medios para que dentro de sesenta días de promulgada la presente ley entre en funciones la Fiscalía que por la misma se crea.-

Artículo 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al crédito del Anexo 2 "Poder Judicial" del presupuesto del año 1983.-

Artículo 7°.- Comuníquese el Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTES

ANTONIO DIEGO LOPEZ - JUSTO ALFREDO ALSUA - AGR. JORGE L. ALVAREZ -
CARLOS HUGO DI TORO - CARLOS M. CASTRO ROVILLARD

LEY N. 1526

CREACION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2 EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CIUDAD DE RIO GALLEGOS

RIO GALLEGOS, 11 de Mayo de 1983

BOLETIN OFICIAL, 17 de Mayo de 1983

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-FUERO CRIMINAL-FUERO
CORRECCIONAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA

TEMA

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-FUERO CRIMINAL-FUERO
CORRECCIONAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA

**El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz Sanciona y Promulga con
Fuerza de: LEY**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0011

Artículo 1°.- CREASE el Juzgado de Primera Instancia número dos en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Río Gallegos.-

Artículo 2°.- Dicho Juzgado tendrá la competencia territorial y material determinada por la Ley N° 562 para el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Río Gallegos.-

Ref. Normativas:

Ley 562 de Santa Cruz

Artículo 3°.- Ambos Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional funcionarán con tres Secretarías cada uno: una de Instrucción, una de Menores y otra de Sentencia.-

Artículo 4°.- Los Jueces de Primera Instancia de cualquier fuero con asiento en Río Gallegos se subrogarán recíprocamente en primer término, conforme a los procedimientos que determine el Tribunal Superior de Justicia y sin perjuicio de la aplicación subsidiaria del régimen de subrogancia establecido por la Ley N° 1 y sus modificatorias.-

Ref. Normativas:

Ley 1 de Santa Cruz

Artículo 5°.- Durante la Feria Judicial un Juez de cualquier fuero podrá quedar a cargo de otros Juzgados cualquiera sea su competencia en razón de la materia.-

Artículo 6°.- Actuarán como Fiscal y Defensor Oficial ante el Juzgado de Primera Instancia que se crea, los Funcionarios De Los Ministerios Públicos de Primera Instancia con asiento en la Ciudad de Río Gallegos, conforme a los procedimientos y turnos que determine el Tribunal Superior de Justicia.-

Artículo 7°.- El magistrado, los secretarios y el personal que se designe gozarán del sueldo, beneficios y bonificaciones que por Ley corresponda.-

Artículo 8°.- El Tribunal Superior de Justicia determinará los procedimientos necesarios para una adecuada distribución de causas en lo futuro, y asimismo el periodo de tiempo durante el cual el Juzgado Criminal y Correccional N° 2 de la Ciudad de Río Gallegos entrará en turno.-

Artículo 9°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley inicie sus actividades el Juzgado que se crea, asumiendo su jurisdicción.-

Artículo 10°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al crédito del Anexo 2, "Poder Judicial" del presupuesto del año 1983.-

Artículo 11°.- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTES

ANTONIO DIEGO LOPEZ- JUSTO ALFREDO ALSÉA- CARLOS M. CASTRO ROVILLARD-
CARLOS HUGO DI TORO- JORGE L. ALVAREZ

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 1675

CREACION DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL EN CALETA OLIVIA

RIO GALLEGOS, 16 de Octubre de 1984
BOLETIN OFICIAL, 08 de Noviembre de 1984

SUMARIO

OBJETO CUMPLIDO-PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS PROVINCIALES

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS PROVINCIALES-FUERO LABORAL

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0006

Artículo 1°.- CREASE "el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz".-

Artículo 2°.- La competencia territorial del Juzgado que se crea comprenderá la hasta ahora atribuida al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en Caleta Olivia.-

Artículo 3°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de la presente Ley, inicie sus actividades el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Caleta Olivia. Si surgieren dificultades insalvables para el cumplimiento del plazo fijado, facúltase al Poder Ejecutivo para prorrogarlo por un máximo de 90 días dando cuenta detallada a la Honorable Cámara de Diputados.-

Artículo 4°.- Las causas laborales en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 1 con asiento en Caleta Olivia, serán remitidas para su prosecución, cualquiera sea su estado, al Juzgado Laboral que por la presente Ley se crea.-

Artículo 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al presupuesto para el año 1984 y subsiguiente, hasta su concreción.-

Artículo 6°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

JULIO LEON ZANDONA - JOSE M. SALVINI

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 1694

CREACION DEL JUZGADO N° 1 EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL DE MINERIA, CRIMINAL Y CORRECCIONAL EN LA LOCALIDAD DE PICO TRUNCADO

RIO GALLEGOS, 27 de Noviembre de 1984

BOLETIN OFICIAL, 11 de Diciembre de 1984

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA

TEMA

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE: LEY

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0008

Artículo 1°.- CREASE el Juzgado N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, Criminal y Correccional, con asiento en la localidad de Pico Truncado.-

Artículo 2°.- La jurisdicción territorial del juzgado que se crea comprenderá el espacio delimitado por la prolongación al Sur de línea que nace en el vértice Noroeste del Lote Pastoril N° 4 Sección 1 en la zona Cabo Blanco hasta su intersección con el paralelo 47, que conformará el límite sur; al oeste la frontera con Chile y al Norte el límite con la Provincia del Chubut.-

Artículo 3°.- El Juzgado que se crea tendrá competencia en todos los asuntos civiles, comerciales, laborales, de minería, criminales y correccionales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 1 (T. O. Ley 1.600).-

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 4°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los 8 meses de promulgada la presente Ley inicie sus actividades el Juzgado que se crea, asumiendo su jurisdicción.-

Artículo 5°.- El Tribunal Superior de Justicia determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicios en dicho juzgado.-

Artículo 6°.- DEROGASE toda disposición anterior que se oponga a la presente.-

Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al presupuesto para el año 1985.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

FIRMANTES

FRANCISCO PATRICIO TOTO - JOSE M. SALVINI

© 2008 - SAJ en WWW v 1.9

LEY N. 1842

CREA UNA FISCALIA Y DEFENSORIA OFICIAL DE POBRES Y AUSENTES E INCAPACES EN PICO TRUNCADO Y CALETA OLIVIA Y MODIFICA LA LEY 1 (T.O. 1600 - ORGANICA DE LA JUSTICIA)

RIO GALLEGOS, 18 de Septiembre de 1986

BOLETIN OFICIAL, 07 de Octubre de 1986

SUMARIO

PODER JUDICIAL-FISCALES-DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

TEMA

PODER JUDICIAL-FISCALES-DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de L E Y:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0009

Artículo 1°.- CRÉANSE la Fiscalía y la Defensoría Oficial de Pobres, Ausentes e Incapaces ante el Juzgado de Primera Instancia

con asiento en la localidad de Pico Truncado, las que entrarán en funciones cuando dicho Juzgado asuma su jurisdicción.

Artículo 2°.- CRÉANSE la Fiscalía N° 2 y la Defensoría Oficial de Pobres, Ausentes e Incapaces N° 2 ante los Juzgados de Primera Instancia con asiento en la localidad de Caleta Olivia, las que entrarán en funciones cuando el Tribunal Superior de Justicia lo disponga mediante la respectiva reglamentación.

Artículo 3°.- Nota de Redacción (MODIFICA Ley N° 1 (T.O. 1600)

Modifica a:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.61
(B.O. 17-02-84) INC E)

Artículo 4°.- Nota de Redacción (MODIFICA Ley N° 1 (T.O. 1600)

Modifica a:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.61
(B.O. 17-02-84) INC F)

Artículo 5°.- Nota de Redacción (MODIFICA Ley N° 1 (T.O. 1600)

Modifica a:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.79 al 80

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.89

Artículo 6°.- Los Juzgados con asiento en las localidades de Caleta Olivia, creados por Ley N° 1675, y de Pico Truncado, creados por Ley N° 1694, en los fueros, Criminal, Correccional y Laboral iniciarán sus actividades en un plazo que no exceda del día 31 de Octubre de 1986.

Ref. Normativas:

Ley 1.675 de Santa Cruz

Ley 1.694 de Santa Cruz

Artículo 7°.- Se establece como plazo legal para la puesta en funcionamiento del Juzgado del Menor y la Familia con asiento en Caleta Olivia, el de noventa (90) días a partir de la concreción de la infraestructura necesaria para el tratamiento y alojamiento de los Menores encausados.

Artículo 8°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán afectados a los créditos disponibles del Presupuesto vigente.

Artículo 9°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

FIRMANTES

FRANCISCO PATRICIO TOTO - JULIO LEON ZANDONA

LEY N.2154

COMPETENCIA DE JUZGADO DE PICO TRUNCADO Y CREACION DE DEFENSORIA EN LAS HERAS

RIO GALLEGOS, 10 de Mayo de 1990
BOLETIN OFICIAL, 29 de Mayo de 1990

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS PROVINCIALES-
JURISDICCION Y COMPETENCIA-JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA-DEFENSORIA
DE POBRES AUSENTES E INCAPACES-CREACION DE CARGOS

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-DEFENSOR OFICIAL-CREACION DE CARGOS

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

Artículo 1°.- El Juzgado con asiento en la ciudad de Pico Truncado, creado por Ley N° 1694, tendrá competencia en los fueros Civil, Comercial y de Minería, en un plazo que no exceda el día 31 de Octubre de 1990.-

Ref. Normativas:

Ley 1.694 de Santa Cruz

Artículo 2°.- CRÉASE a partir del 31 de Octubre de 1990 en la localidad de Las Heras, y para actuar ante el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería; Criminal y Correccional con asiento en Pico Truncado, una Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces, con la misma competencia territorial del Juzgado, con excepción de la localidad de Pico Truncado, Koluel Kaike y zona rural de influencia.-

Artículo 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán afectados a los créditos disponibles del Presupuesto 1990.-

Artículo 4°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

FIRMANTES

JOSE RAMON GRANERO - PEDRO ALBERTO PIGNATARO

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2509

AMPLIACION DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CALETA OLIVIA

RIO GALLEGOS, 8 de Octubre de 1998
BOLETIN OFICIAL, 30 de Octubre de 1998

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-JURISDICCION Y COMPETENCIA-

TEMA

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-JURISDICCION Y COMPETENCIA

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0005

Artículo 1.- AMPLIASE la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Caleta Olivia, creado por el artículo 1° de la ley 1675, a los fueros Civil, Comercial y de Minería a partir del día 1° de enero de 1999, el que se denominará desde esa fecha Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería.-

Ref. Normativas:

Ley 1.675 de Santa Cruz

Artículo 2.- ESTABLECESE que la competencia del Juzgado de Primera Instancia N° 1, en lo Civil, Comercial y de Minería de la ciudad de Caleta Olivia, creado por el artículo 16° de la ley 1297, comprenderá también a los asuntos de Familia a partir del día 1° de enero de 1999, en la que pasará a denominarse Juzgado de Primera Instancia N ° 1 en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería.

Ref. Normativas:

Ley 1.297 de Santa Cruz

Artículo 3.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios necesarios para que dentro de los plazos establecidos en la presente inicien sus actividades los juzgados conforme la competencia señalada, reglamentando la forma en que se efectuará el traspaso de las causas si así correspondiere.-

Artículo 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de la suma que mensualmente la ley 2347 fija al Poder Judicial de la Provincia.-

Ref. Normativas:

Ley 2.347 de Santa Cruz

Artículo 5.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

CIGANOTTO GABRIELA - SÁNCHEZ PERUGA LEOGARDO

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2515

CREACION DE UNA DEFENSORIA DE POBRES

RIO GALLEGOS, 22 de Octubre de 1998
BOLETIN OFICIAL, 10 de Diciembre de 1998
Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-MINISTERIO PUBLICO-DEFENSOR PUBLICO DE MENORES E INCAPACES-CREACION

TEMA

PODER JUDICIAL-MINISTERIO PUBLICO-DEFENSOR PUBLICO DE MENORES E INCAPACES

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

Artículo 1.- CREASE una Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces en la localidad de El Calafate, que tendrá actuación ante los Juzgados de Primera Instancia de cualquier fuero con asiento en la ciudad de Río Gallegos.-

Artículo 2.- El Tribunal Superior de Justicia arbitrará los medios para determinar la modalidad de distribución de causas que iniciare la Defensoría que se crea por el artículo precedente, regulando además lo relativo a los casos de subrogancia cuando legalmente así correspondiere.-

Artículo 3.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de la suma que mensualmente la Ley N° 2347 fija al Poder Judicial de la Provincia.-

Ref. Normativas:

Ley 2.347 de Santa Cruz

Artículo 4.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

OCAMPO, ROQUE ALFREDO - SÁNCHEZ PERUGA, LEOGARDO

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2653

**CREACION DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL MENOR EN CALETA OLIVIA-
INCORPORA ARTICULO 57 BIS A LA LEY DE JUSTICIA N° 1600**

RIO GALLEGOS, 12 de Junio de 2003

BOLETIN OFICIAL, 22 de Julio de 2003

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

TEMA

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

Artículo 1.- Nota de redacción: Modifica la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz N° 1600 (T.O. y modificatorias).

Modifica a:

Ley 1.600 de Santa Cruz
(B.O. 1984 02 17) INCORPORA ARTICULO 57 BIS

Artículo 2.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie sus actividades el Juzgado de Primera Instancia del Menor, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que sean de su competencia y que se encuentren radicados en los restantes Juzgados de Primera Instancia de Caleta Olivia. Determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicio en dicho Juzgado y sus Secretarías y establecerá el Régimen de Subrogancia.

Artículo 3.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al presupuesto que anualmente se fija al Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

DISPOSICION TRANSITORIA

La actual Secretaría del Menor del Juzgado de Instrucción N°1, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, pasará a depender automáticamente del Juzgado de Primera Instancia del Menor creado mediante la presente ley.

Artículo 4.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

JUAN BALOIS PARDO - ARMANDO DAVID BYRON

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2705

**CREACION DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL,
LABORAL, DE MINERIA, DE MENORES, EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL EN EL
CALAFATE**

RIO GALLEGOS, 12 de Agosto de 2004

BOLETIN OFICIAL, 09 de Septiembre de 2004

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA-FISCALES-CREACION
DE CARGOS

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS PROVINCIALES-
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA-FISCALES-CREACION DE CARGOS

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0007

Artículo 1.- CREASE el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil,
Comercial, Laboral, de Minería, de Menores, en lo Criminal y
Correccional, con asiento en la localidad de El Calafate.

Artículo 2.- La jurisdicción territorial del Juzgado que se crea comprenderá todo el territorio del Departamento Lago Argentino, incluyendo las localidades de Tres Lagos y El Chaltén.

Artículo 3.- CREASE la Fiscalía ante el Juzgado de Primera Instancia con asiento en El Calafate, la que entrará en funciones cuando dicho juzgado asuma las funciones que le son inherentes en su jurisdicción.

Artículo 4.- DETERMINAR que a partir de la puesta en funcionamiento del citado Juzgado, la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces de El Calafate tendrá directa actuación ante el Juzgado de Primera Instancia de El Calafate.

Artículo 5.- El Tribunal Superior de Justicia determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicios en dicho Juzgado y en los respectivos Ministerios Públicos.

Artículo 6.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley, se imputarán al Presupuesto para el año 2004.

Artículo 7.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

CARLOS ALBERTO SANCHO - JORGE MANUEL CABEZAS

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2706

CREACION DE DEFENSORIAS DE POBRES AUSENTES E INCAPACES EN LAS

LOCALIDADES DE COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA Y PUERTO SANTA CRUZ

RIO GALLEGOS, 12 de Agosto de 2004

BOLETIN OFICIAL, 09 de Septiembre de 2004

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-DEFENSOR DE POBRES,
INCAPACES Y AUSENTES

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0005

Artículo 1.- CREASE una Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces en la localidad de Comandante Luis Piedra Buena, que tendrá actuación ante el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, Criminal y Correccional con asiento en la localidad de Puerto San Julián.

Artículo 2.- CREASE una Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces en la localidad de Puerto Santa Cruz que tendrá actuación ante los Juzgados de Primera Instancia de cualquier fuero con asiento en la ciudad de Río Gallegos.

Artículo 3.- El Tribunal Superior de Justicia arbitrará los medios para determinar la modalidad de organización en relación con las defensorías que se crean por el artículo 1 y por el artículo 2, regulando además lo vinculado a los casos de subrogancia cuando legalmente así correspondiere.

Artículo 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán al Presupuesto para el año 2004.

Artículo 5.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

CARLOS ALBERTO SANCHO - JORGE MANUEL CABEZAS

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2707

CREACION DE DEFENSORIA VOLANTE DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES EN PERITO MORENO Y LOS ANTIGUOS

RIO GALLEGOS, 12 de Agosto de 2004

BOLETIN OFICIAL, 09 de Septiembre de 2004

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

Artículo 1.- CREASE una Defensoría Volante de Pobres, Ausentes e Incapaces en las localidades de Perito Moreno y Los Antiguos que tendrá actuación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de Minería y ante el Juzgado de Instrucción N°1 en lo Penal, ambos con asiento en Pico Truncado.

Artículo 2.- El Tribunal Superior de Justicia arbitrará los medios para determinar la modalidad de organización en relación con la Defensoría que se crea por el artículo 1, regulando además lo vinculado a los casos de subrogancia cuando legalmente así correspondiere.

Artículo 3.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al Presupuesto del año 2004.

Artículo 4.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

CARLOS ALBERTO SANCHO - JORGE MANUEL CABEZAS

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2741

CREACION DE JUZGADO DE INSTRUCCION N° 1 Y FISCALIA N° 1 EN LAS HERAS.

RIO GALLEGOS, 25 de Noviembre de 2004

BOLETIN OFICIAL, 23 de Diciembre de 2004

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-FISCALES

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA
JUSTICIA-JUZGADOS PROVINCIALES-FISCALES

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0010

Artículo 1.- CRÉASE el Juzgado Provincial de Instrucción N° 1 con asiento en la ciudad de Las Heras. La competencia territorial del Juzgado creado por la presente ley abarcará las jurisdicciones de las localidades de Las Heras, Perito Moreno, Los Antiguos, la Comisión de Fomento de Hipólito Yrigoyen y el asentamiento poblacional de Bajo Caracoles.

Artículo 2.- CRÉASE la Fiscalía N° 1 con asiento en la ciudad de Las Heras, la que intervendrá por ante el Juzgado de Instrucción que se crea por la presente ley y entrará en funciones en forma concomitante con aquel.

Artículo 3.- El Juzgado Provincial de Instrucción con asiento en la ciudad de Las Heras entenderá en todo asunto de índole criminal, correccional y de minoridad, conforme lo normado por las disposiciones aplicables contenidas en la Ley Provincial 1600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 4.- La titularidad del Juzgado Provincial de Instrucción N° 1 con asiento en la ciudad de Las Heras será ejercida por un Juez designado al efecto conforme las normativas legales vigentes, para lo cual el Honorable Consejo de la Magistratura de la provincia de Santa Cruz deberá arbitrar los medios necesarios para que se dé inicio al trámite de su designación.

Artículo 5.- La titularidad de la Fiscalía N° 1 de la ciudad de Las Heras será ejercida por un Agente Fiscal designado al efecto, a cuyos fines el Poder Ejecutivo Provincial arbitraré los medios y mecanismos para proceder a dicha designación.

Artículo 6.- El Juzgado Provincial de Instrucción N° 1 con asiento en la ciudad de Las Heras contará con dos (2) Secretarías Letradas, las que entrarán en funciones en la oportunidad en que el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia lo reglamente y ajustará su funcionamiento a lo normado por el artículo 60 de la Ley Provincial 1600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.60

Artículo 7.- Puesto en funcionamiento el Juzgado Provincial de Instrucción N° 1 con asiento en la ciudad de Las Heras establécese que para el régimen de subrogancias correspondiente será de aplicación lo preceptuado por la Ley Provincial 1600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 8.- El Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz deberá arbitrar los medios necesarios para que, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de entrada en vigencia la presente ley, inicien sus actividades el Juzgado y la Fiscalía creados, asumiendo su jurisdicción y competencia respectiva. Asimismo reglamentará la forma en que se reasignarán las causas y litigios radicados en el Juzgado Provincial de Instrucción con asiento en la ciudad de Pico Truncado y su consecuencia respecto de la Fiscalía radicada en dicha ciudad. El alto Cuerpo determinará la cantidad y categoría de revista del personal que dependa de ambos.

Artículo 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al Presupuesto para el año 2005 correspondiente al Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.

Artículo 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

FIRMANTES

CARLOS ALBERTO SANCHO - JORGE MANUEL CABEZAS

LEY N. 2717

CREACION DE DEFENSORIA DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES EN GOBERNADOR GREGORES

RIO GALLEGOS, 23 de Septiembre de 2004

BOLETIN OFICIAL, 26 de Octubre de 2004

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

SUMARIO

PODER JUDICIAL- DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES-CREACION DE CARGOS


TEMA

PODER JUDICIAL-DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES-CREACION DE CARGOS

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

Artículo 1.- CREASE una Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces en la localidad de Gobernador Gregores, que tendrá actuación ante el Juzgado de Primera Instancia N. 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, Criminal y Correccional con asiento en la localidad de Puerto San Julián.

Artículo 2.- El Tribunal Superior de Justicia arbitrará los medios para determinar la modalidad de organización en relación con la Defensoría que se crea por el artículo 1, regulando además lo vinculado a los casos de subrogancia cuando legalmente así correspondiere.



Artículo 3.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al Presupuesto para el año 2004.

Artículo 4.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

CARLOS ALBERTO SANCHO -JORGE MANUEL CABEZAS

© 2008 - SAJ en WWW v 1.9

LEY N.2718

CREACION DE JUZGADOS EN RIO TURBIO

RIO GALLEGOS, 23 de Septiembre de 2004

BOLETIN OFICIAL, 26 de Octubre de 2004

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0011

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA-JUZGADO DE MENORES

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-JUZGADO DE MENORES

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de : L E Y**

Artículo 1.- CREANSE sobre la base del actualmente existente Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y en lo Criminal y Correccional de Río Turbio, oportunamente creado; un (01) Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia; y un (01) Juzgado Provincial Número Uno de Instrucción y del Menor. La competencia territorial de los Juzgados que aquí se crean, será la misma que la del Juzgado actualmente existente, conforme lo establecido en el artículo 7 - Segundo párrafo- de la Ley Provincial 1.600.-

Asimismo Créase una (01) Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces por ante los Juzgados antes enunciados, la cual tendrá asiento en la localidad de "28 de Noviembre"- Departamento Gûer-Aike - Provincia de Santa Cruz. Para todo lo cual sustitúyese el artículo 54 y modifícase el 55 de la Ley Provincial 1.600.-

Modifica a:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.54

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.55

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.7

Artículo 2.- Los Juzgados que se crean por el artículo anterior, serán competentes:

a) El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia Número Uno de Río Turbio; entenderá en los asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, de Minería y de Familia, en un todo de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Ley Provincial "Orgánica del Poder Judicial Provincial" (Según Texto Ordenado Ley Provincial 1.600 y sus modificatorias; en cuanto a su competencia en los juicios y asuntos de Familia, se ajustará a lo normado en el artículo 58 -apartado a)-de la Ley Provincial 1.600;

b) El Juzgado de Instrucción y del Menor Número Uno de Río Turbio, entenderá en los asuntos Criminales y Correccionales en un todo de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Ley Provincial 1 "Orgánica del Poder Judicial Provincial" (Según Texto Ordenado Ley Provincial 1.600 y sus modificatorias); en cuanto a su competencia en los juicios y asuntos relacionados con menores, se ajustará a lo normado en el artículo 58 - apartado b) de la Ley Provincial 1.600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.58

Artículo 3.- El Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, deberá arbitrar los medios para que dentro de los 365 días corridos de entrada en vigencia la presente Ley, inicien sus actividades los Juzgados y la Defensoría aquí creados, asumiendo cada uno su jurisdicción y competencia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que sean de la competencia de dichos juzgados y que se encuentran radicadas en el anteriormente existente y/o en otras Defensorías. Asimismo ese Alto Cuerpo distribuirá los funcionarios y empleados,

edificios, muebles y útiles actualmente existentes, y proveerá todos los nuevos necesarios, conforme la operatividad funcional óptima en cada Juzgado y Defensoría creados, a sus efectos, sustitúyase el artículo 137 de la Ley Provincial 1600.

Modifica a:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.137

Artículo 4.- La Titularidad del Juzgado de Instrucción y del Menor N. Uno de Río Turbio, será ejercida por un (01) Juez, designado al efecto conforme las normativas legales vigentes al día de sanción de la presente, para lo cual el Honorable Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz deberá arbitrar los medios necesarios para que se dé inicio al trámite de su designación.

Artículo 5.- El Juzgado de Instrucción y del Menor N. Uno de Río Turbio, contará con dos (2) Secretarías Letradas, las cuales entrarán en funciones en la oportunidad que el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz estime conveniente, las mismas ajustarán su funcionamiento en un todo conforme lo normado en el artículo 60 de la Ley Provincial 1.600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.60

Artículo 6.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia N° Uno de Río Turbio, contará con dos (02) Secretarías Letradas; las cuales continuarán en funciones tal como se venían desempeñando anteriormente.

Artículo 7.- Puestos en funcionamiento los juzgados creados por la presente Ley, establécese que para el régimen de subrogancias de los mismos se sustituye lo preceptuado en el artículo 61 - apartado e) de la Ley Provincial 1.600, quedando redactado de la siguiente manera:

"...e) Los Jueces a cargo de los Juzgados con asiento en Río Turbio, en los mismos supuestos, serán sustituidos:

- 1) Por otro Juez de distinto Fuero, en el orden que determine la Reglamentación;
- 2) Por un Defensor Oficial, en el orden que determine la Reglamentación;
- 3) Por el Agente Fiscal;
- 4) Por los Secretarios de las Excelentísimas Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, o de la Cámara Oral Penal de la Primera Circunscripción Judicial, y en primer lugar por el que sea competente en razón de la materia sobre la que versare la causa que se trate;
- 5) Por el Fiscal por ante las Excelentísimas Cámaras de la Primera

Circunscripción Judicial;

6) Por el Conjuez que correspondiere, en el orden que determine la Reglamentación en vigencia..."-.

Modifica a:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.61

Artículo 8.- Puesta en funcionamiento la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces por ante los nuevos Juzgados antes enunciados, la que tendrá su asiento en la localidad de "28 de Noviembre", conforme lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, establécese que la misma funcionará en un todo en arreglo a lo estipulado en el Título Tercero - CAPITULO IV - artículo 81 y siguientes de la Ley Provincial 1.600 y sus modificatorias; distribuyéndose el ámbito territorial con la Defensoría actualmente existente, conforme a los límites jurisdiccionales que serán establecidos por el Tribunal Superior de Justicia.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.81 al 89

Artículo 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de la suma que mensualmente fija al Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, la Ley de Presupuesto para el año 2005, pudiendo gestionar éste un refuerzo de su partida presupuestaria que deberá ser contemplado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.

Artículo 10.- NORMA TRANSITORIA: La titularidad del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia, corresponderá a quien actualmente ejerce el cargo de juez en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería en lo Criminal y Correccional.

Artículo 11.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

CARLOS ALBERTO SANCHO - JORGE MANUEL CABEZAS

LEY N. 2719

CREACION DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 Y DE LA DEFENSORIA DE POBRES AUSENTES E INCAPACES N° 3 CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE CALETA OLIVIA

RIO GALLEGOS, 23 de Septiembre de 2004

BOLETIN OFICIAL, 26 de Octubre de 2004

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-DEFENSORIAS-FUERO CRIMINAL-FUERO CORRECCIONAL

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-FUERO CRIMINAL-FUERO CORRECCIONAL

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de : L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0012

Artículo 1.- CREASE el Juzgado Provincial de Instrucción N° 2 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia. La competencia territorial del Juzgado creado por la presente Ley será concurrente con la del Juzgado Provincial de Instrucción N° 1 conforme lo establecido por la Ley Provincial 1.600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 2.- CREASE la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces N° 3 la que actuará por ante los Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Caleta Olivia y tendrá asiento de sus funciones en dicha localidad.

Artículo 3.- El Juzgado Provincial de Instrucción N° 2 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, entenderá en todo asunto de índole criminal y correccional, conforme lo normado por las disposiciones aplicables contenidas en la Ley Provincial 1.600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 4.- La Defensoría de Pobres Ausentes e Incapaces N° 3 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, funcionará conforme lo normado por los artículos 81 y subsiguientes de la Ley Provincial 1.600, concurriendo la competencia territorial de la misma con las Defensorías de Pobres, Ausentes e Incapaces N° 1 y 2 actualmente existentes, y de acuerdo a la reglamentación que será establecida por el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.81 al 89

Artículo 5.- La titularidad del Juzgado Provincial de Instrucción N° 2 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, será ejercida por un Juez designado al efecto conforme las normativas legales vigentes, para lo cual el Honorable Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz, deberá arbitrar los medios necesarios para que se dé inicio al trámite de su designación.

Artículo 6.- El Juzgado Provincial de Instrucción N° 2 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia contará con dos (2) Secretarías Letradas, las que entrarán en funciones en oportunidad en que el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia lo reglamente y ajustarán su funcionamiento a lo normado por el artículo 60 de la Ley Provincial 1.600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.60

Artículo 7.- La titularidad de la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces N° 3 con asiento en la ciudad de

Caleta Olivia será ejercida por un letrado cuya designación se ajustará a lo normado en el artículo 82 de la Ley Provincial 1.600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.82

Artículo 8.- Puesto en funcionamiento el Juzgado Provincial de Instrucción N° 2 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia establécese que para el régimen de subrogancias correspondiente será de aplicación lo preceptuado por el artículo 61- inciso d)- de la Ley Provincial 1.600.-

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.61

Artículo 9.- El Régimen de subrogancias aplicable a la Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces N° 3 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 89- inciso a) - de la Ley Provincial 1.600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.89

Artículo 10.- El Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz deberá arbitrar los medios necesarios para que dentro de los 365 días corridos de entrada en vigencia la presente Ley, inicien sus actividades el Juzgado y la Defensoría creados, asumiendo su jurisdicción y competencia respectiva. Asimismo reglamentará la forma en que se reasignarán las causas y litigios radicados en el Juzgado Provincial de Instrucción N° 1 y en las Defensorías de Pobres, Ausentes e Incapaces N° 1 y 2. El Alto Cuerpo determinará la cantidad y categorías de revista del personal que dependa de ambos.

Artículo 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados al presupuesto para el año 2005 correspondiente al Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.

Artículo 12.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

LEY N.2730

CREACION DE JUZGADOS EN PUERTO DESEADO

RIO GALLEGOS, 11 de Noviembre de 2004

BOLETIN OFICIAL, 09 de Diciembre de 2004

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-CREACION DE CARGOS

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-CREACION DE CARGOS

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0010

Artículo 1.- CREANSE sobre la base del actual Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, Criminal y Correccional de Puerto Deseado, creado por Ley Provincial 1; un Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia y un Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1. La competencia territorial de los Juzgados que aquí se crean será la misma que la del Juzgado actualmente existente.

Ref. Normativas:

Ley 1 de Santa Cruz

ley 1 Texto Ordenado Ley 1600

Artículo 2.- Los Juzgados que se crean por el artículo anterior serán competentes:

a)El Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral de Minería y de Familia, de Puerto Deseado, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, de minería y de familia de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial 1 (Texto Ordenado Ley 1600 y sus modificatorias). En los juicios y asuntos de familia su competencia se ajustará a lo normado en el artículo 58 apartado a) de la Ley Provincial 1.

b)El Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1, de Puerto Deseado, entenderá en los asuntos criminales y correccionales en un todo de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Ley Provincial 1 (Texto Ordenado Ley 1600 y sus modificatorias). En los juicios y asuntos relacionados con menores se ajustará a lo normado en el artículo 58 apartado b) de la Ley Provincial 1.

Ref. Normativas:

Ley 1 de Santa Cruz

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 3.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, inicien sus actividades los Juzgados aquí creados, asumiendo su jurisdicción y competencia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios en trámite que sean de la competencia de dichos juzgados.

Artículo 4.- la titularidad del Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1, de Puerto Deseado, será ejercida por un Juez designado al efecto conforme las normativas legales vigentes al día de sanción de la presente, para lo cual el Honorable Consejo de la Magistratura de la provincia de Santa Cruz deberá arbitrar los medios necesarios para que se dé inicio al trámite de su designación.

Artículo 5.- El Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1, de Puerto Deseado, contará con dos (2) Secretarías Letradas las cuales entrarán en funciones en la oportunidad que el Tribunal Superior de Justicia estime conveniente y ajustando su funcionamiento a lo normado en el artículo 60 de la Ley Provincial 1 (Texto Ordenado Ley 1600 y sus modificatorias).

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.60

Artículo 6.- El Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral de Minería y de Familia, de Puerto Deseado, contará con dos (2) Secretarías Letradas las cuales continuarán en funciones tal como se venían desempeñando anteriormente.

Artículo 7.- Puestos en funcionamiento los Juzgados creados por la presente ley, establécese que para el régimen de subrogancias de los mismos se sustituye lo preceptuado en el artículo 61 apartado e) de la Ley Provincial 1, quedando redactado del siguiente modo: "...e) Los Jueces a cargo de los Juzgados con asiento en Puerto Deseado, en los mismos supuestos serán sustituidos:

1. Por otro Juez de distinto fuero, en el orden que determine la Reglamentación.
2. Por un Defensor Oficial, en el orden que determine la Reglamentación.
3. Por el Agente Fiscal.
4. Por los Secretarios de la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial o de la Cámara Oral Penal de la Segunda Circunscripción y en primer lugar por el que sea competente en razón de la materia sobre la que versare la causa que se trate.
5. Por el Fiscal por ante las Cámaras de la Segunda Circunscripción Judicial.
6. Por el Conjuez que correspondiere en el orden que determine la Reglamentación en vigencia..."

Modifica a:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.61
(B.O. 1984 02 17) Modifica apartado e) del artículo 61°
de la ley 1 Texto Ordenado Ley 1600

Artículo 8.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de la suma que mensualmente fija al Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz en la ley de Presupuesto para el año 2005, pudiendo gestionar éste un refuerzo de su partida presupuestaria que deberá ser contemplado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.

Artículo 9.- NORMA TRANSITORIA: La titularidad del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia, corresponderá a quien

actualmente ejerce el cargo de Juez en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y en lo Criminal y Correccional.

Artículo 10.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

FIRMANTES

CARLOS ALBERTO SANCHO -JORGE MANUEL CABEZAS

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2746

CREACION DE JUZGADOS EN PUERTO SAN JULIAN

RIO GALLEGOS, 25 de Noviembre de 2004

BOLETIN OFICIAL, 30 de Diciembre de 2004

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS PROVINCIALES

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS PROVINCIALES

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: L E Y:**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0010

Artículo 1.- CREANSE sobre la base del actual juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería, Criminal y Correccional de Puerto San Julián, creado por

Ley N° 1 un (1) Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia y un (1) Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1. La competencia territorial de los Juzgados que aquí se crean será la misma que la del Juzgado actualmente existente con exclusión de Bajo Caracoles e Hipólito Irigoyen.-

Ref. Normativas:

Ley 1 de Santa Cruz
Ley 1:Texto Ordenado ley 1600

Artículo 2.- Los Juzgados que se crean por el artículo anterior serán competentes:

a)El Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral de Minería e de Familia de Puerto San Julián, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, de minería y de familia de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial 1 (Texto Ordenado Ley 1600 y sus modificatorias). En los juicios y asuntos de familia su competencia se ajustará a lo normado en el artículo 58 apartado a) de la Ley 1.-

b)El Juzgado de Instrucción y del menor N° 1 de Puerto San Julián entenderá en los asuntos Criminales y correccionales en un todo de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Ley 1 (Texto Ordenado Ley 1600 y sus modificatorias). En los juicios y asuntos relacionados con menores se ajustará a lo normado en el artículo 58 apartado b) de la Ley 1.

Ref. Normativas:

Ley 1 de Santa Cruz

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 3.- el Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de la entrada en vigencia de la presente Ley, inicien sus actividades los Juzgados aquí creados, asumiendo su jurisdicción y competencia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios en trámite que sean de la competencia de dichos Juzgados.

Artículo 4.- La Titularidad del Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1 de Puerto San Julián, será ejercida por un (1) Juez designado al efecto conforme las normativas legales vigentes al día de sanción de la presente, para lo cual el Honorable Consejo de la Magistratura de la provincia de Santa Cruz deberá arbitrar los medios necesarios para que se dé inicio al trámite de su designación.

Artículo 5.- El Juzgado de Instrucción y del Menor N° 1 de Puerto San Julián, contará con dos (2) Secretarías Letradas, las cuales entrarán en funciones en la oportunidad que el Tribunal Superior de Justicia estime conveniente y ajustado su funcionamiento a la normado en el artículo 60 de la Ley 1 (Texto Ordenado Ley 1600 y sus modificatorias).

Ref. Normativas:

Ley 1 de Santa Cruz Art.60

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 6.- El Juzgado de Primera Instancia N° 1 en los Civil, Comercial, Laboral de Minería y de Familia de Puerto San Julián, contará con dos (2) Secretarías Letradas, las cuales continuarán en funciones tal como se venían desempeñando anteriormente.-

Artículo 7.- Puestos en funcionamiento los Juzgados creados por la presente Ley, establécese que para el régimen de subrogancias de los mismos, se sustituye lo preceptuado en el Artículo 61 apartado b) de la Ley Provincial N° 1, quedando redactado del siguiente modo: "b) Los Jueces a cargo de los Juzgados con asiento en Puerto San Julián, en los mismos supuestos serán sustituidos:

- 1) Por otro Juez de distinto fuero, en el orden que determine la reglamentación.-
- 2) Por un Defensor Oficial, en el orden que determine la reglamentación.-
- 3) Por el Agente Fiscal.-
- 4) Por los Secretarios de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial o de la Cámara Oral Penal de la Primera Circunscripción y en primer lugar por el que sea competente en razón de la materia sobre la que versare la causa que se trate.-
- 5) Por el Fiscal por ante las Cámaras de Primera Circunscripción Judicial.-
- 6) Por el Conjuez que correspondiere en el orden que determine la reglamentación en vigencia...."-

Ref.

Normativas: Ley 1 de Santa Cruz Art.61

Nota de redacción. Ver:

Decreto 3.794/04 de Santa Cruz Art.1
(B.O. 30-12-2004) Texto del artículo 7° conforme texto alternativo
propuesto por decreto 3794/04

Artículo 8.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de la suma que mensualmente fija al Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz, la ley de Presupuesto para el año 2005, pudiendo gestionar éste un refuerzo de su partida presupuestaria que deberá ser contemplado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.

Artículo 9.- NORMA TRANSITORIA: La titularidad del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia, corresponderá a quien actualmente ejerce el cargo de Juez en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y en lo Criminal y Correccional.

Artículo 10.- COMUNÍQUESE Al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

FIRMANTES

CARLOS ALBERTO SANCHO - JORGE MANUEL CABEZAS

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2887

CREACION DE DEFENSORIAS OFICIALES EN RIO GALLEGOS

RIO GALLEGOS, 8 de Junio de 2006

BOLETIN OFICIAL, 06 de Julio de 2006

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-DEFENSORIAS OFICIALES:CREACION-DEFENSOR OFICIAL-RIO GALLEGOS

TEMA

PODER JUDICIAL-DEFENSOR OFICIAL-DEFENSOR PUBLICO OFICIAL-RIO GALLEGOS

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: LEY**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0005

Artículo 1.- CRÉANSE, en la ciudad de Río Gallegos dos (2) Defensorías Oficiales de Pobres, Ausentes e Incapaces con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Correccional, de Faltas y de Menores con competencia en el fuero Criminal y Correccional.

Artículo 2.- Las Defensorías creadas mediante el artículo precedente tendrán actuación y competencia ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes.

Artículo 3.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que inicien sus actividades los Ministerios Públicos que por el presente se crean así como su subrogancia legal; asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que sean de su competencia como también determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicios en dichas dependencias.

Artículo 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán afectados al presupuesto correspondiente al del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 5.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

FIRMANTES

© 2008 - SAIJ

LEY N. 2898

CREACION DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA N° 2 Y UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL MENOR N° 2

RIO GALLEGOS, 22 de Junio de 2006
BOLETIN OFICIAL, 25 de Julio de 2006

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-TRIBUNALES DE FAMILIA-TRIBUNAL DE MENORES-RIO GALLEGOS

TEMA

PODER JUDICIAL-JUZGADOS PROVINCIALES-TRIBUNALES DE FAMILIA-TRIBUNAL DE MENORES-RIO GALLEGOS

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0009

Artículo 1.- CRÉANSE un (1) Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 y un (1) Juzgado de Primera Instancia del Menor N° 2, ambos con asiento en la ciudad de Río Gallegos, sobre la base de los actuales Juzgados de Primera Instancia de Familia y del Juzgado de Primera Instancia del Menor de esta ciudad capital, creados según lo establecido en la Ley 1 (Texto Ordenado Ley 1600, Artículos Números 57, 58, 59 y 60 y sus complementarias y modificatorias).

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.57 al 60

Artículo 2.- Los Juzgados que se crean por el Artículo anterior tendrán competencia en:

a) El Juzgado de Primera Instancia de la Familia: tendrá la competencia establecida en el Inciso a) del Artículo 58 de la Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz (T.O. Ley 1600), modificada por la Ley 2323.

b) El Juzgado de Primera Instancia del Menor: tendrá la competencia que le otorga la Ley 2323 con las modificatorias y normas fijadas al respecto por el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Santa Cruz.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.58

Ley 2.323 de Santa Cruz

Artículo 3.- Los Ministerios Públicos ante los Juzgados de Primera Instancia de Río Gallegos se desempeñarán también ante estos Juzgados.

Artículo 4.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios necesarios para que dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, se inicien las actividades en los Juzgados aquí creados, asumiendo su jurisdicción y competencia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios en trámite que sean de la competencia de los Juzgados ya existentes.

Artículo 5.- La Titularidad de cada uno de los Juzgados aquí creados, será ejercida por un (1) Juez designado a tal efecto conforme las normativas legales vigentes al día de sanción de la presente ley.

Artículo 6.- Cada uno de los Juzgados, contará con dos (2) Secretarías Letradas, cuyas funciones serán las que establezcan los reglamentos o las que disponga el Juez sin perjuicio de las ya establecidas por ley y las cuales entrarán en funciones en la oportunidad que el Tribunal Superior de Justicia estime conveniente y ajustando su funcionamiento a lo normado en el Artículo 60 de la Ley 1 (Texto Ordenado Ley 1600 y sus complementarias y modificatorias).

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.60

Artículo 7.- En caso de ausencia, vacancia, excusación o recusación del titular del Juzgado Provincial de Primera Instancia del Menor, con asiento en la ciudad de Río Gallegos, será reemplazado en primer término, por el otro Juez de Primera Instancia del Menor; en caso de ausencia, vacancia, excusación o recusación de éste, por el titular del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos, que corresponda según el orden de turno previsto por la reglamentación vigente. En caso de ausencia, vacancia, excusación o recusación del titular del Juzgado Provincial de Primera Instancia de Familia, con asiento en la ciudad de Río Gallegos será reemplazado en primer término por el otro Juzgado de Primera Instancia de Familia; en caso de ausencia, vacancia, excusación o recusación de éste, por el titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Río Gallegos, que corresponda según el orden de turno previsto por la reglamentación vigente.

Artículo 8.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de la suma que mensualmente fija al Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, la Ley de Presupuesto para el año 2006, pudiendo gestionar éste Poder, un refuerzo de su partida presupuestaria que deberá ser contemplado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.

Artículo 9.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

FIRMANTES

SELVA JUDIT FORSTMANN - JORGE MANUEL CABEZAS

LEY N. 2927

CREACION DEL JUZGADO PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN N°3 CON ASIENTO EN RIO GALLEGOS

RIO GALLEGOS, 28 de Septiembre de 2006

BOLETIN OFICIAL, 26 de Octubre de 2006

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS
PROVINCIALES-JUZGADO DE INSTRUCCION: CREACION-RIO GALLEGOS

TEMA

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS PROVINCIALES

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: LEY**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0008.

Artículo 1.- CRÉASE el Juzgado Provincial de Instrucción N° 3 con asiento en la ciudad de Río Gallegos. La competencia territorial del Juzgado creado por la presente Ley será concurrente con la del Juzgado Provincial de Instrucción N° 1 conforme lo establecido por la Ley 1600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 2.- El Juzgado Provincial de Instrucción N° 3 con asiento en la ciudad de Río Gallegos, entenderá en todo asunto de índole criminal y correccional, conforme lo normado por las disposiciones aplicables contenidas en la Ley 1600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz

Artículo 3.- La titularidad del Juzgado Provincial de Instrucción N° 3 con asiento en la ciudad de Río Gallegos, será ejercida por un Juez designado al efecto conforme las normativas legales vigentes, para lo cual el Honorable Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Cruz, deberá arbitrar los medios necesarios para que se dé inicio al trámite de su designación.

Artículo 4.- El Juzgado Provincial de Instrucción N° 3 con asiento en la ciudad de Río Gallegos contará con dos (2) Secretarías Letradas, las que entrarán en funciones en oportunidad en que el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia lo reglamente y ajustarán su funcionamiento a lo normado por el artículo 60 de la Ley 1600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.60

Artículo 5.- Puesto en funcionamiento el Juzgado Provincial de Instrucción N° 3 con asiento en la ciudad de Río Gallegos, establécese que para el régimen de subrogancias correspondientes será de aplicación lo preceptuado por el artículo 61- inciso a) de la Ley 1600.

Ref. Normativas:

Ley 1.600 de Santa Cruz Art.61

Artículo 6.- El Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz deberá arbitrar los medios necesarios para que dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de entrada en vigencia la presente Ley, inicie sus actividades el Juzgado creado, asumiendo su jurisdicción y competencia respectiva. Asimismo reglamentará la forma en que se reasignarán las causas y litigios radicados en el Juzgado Provincial de Instrucción N° 1 y N° 2. El Alto Cuerpo determinará la cantidad y categorías de revista del personal que dependa de ambos.

Artículo 7.- Los Gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados al presupuesto para el año 2007 correspondiente al Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.

Artículo 8.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

FIRMANTES

JORGE RAUL GONZALEZ-JORGE MANUEL CABEZAS

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2943

AMPLIACION DE COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA OFICIAL DE MENORES
RIO GALLEGOS, 9 de Noviembre de 2006

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-DEFENSORIA DE MENORES-COMPETENCIA DE MENORES

TEMA

PODER JUDICIAL-DEFENSORIA DE MENORES-COMPETENCIA DE MENORES

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: LEY**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0003

Artículo 1.- AMPLÍASE la competencia de la Defensoría Oficial de Menores creada por Ley Provincial 2887.-

Ref. Normativas:

Ley 2.887 de Santa Cruz

Artículo 2.- DETERMÍNASE a los fines del artículo primero, que la Defensoría Oficial de Menores tendrá competencia ante todos los Juzgados del Menor y de la Familia de Primera Instancia así como en los Juzgados con competencia Civil, Comercial, Laboral y de Minería y ante las Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial en los casos que correspondiere, en idéntica situación a la Defensoría Oficial de Menores existente.-

Artículo 3.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

FIRMANTES

SELVA JUDIT FORSTMANN - JORGE MANUEL CABEZAS

Ley 3.046

CREACION DE JUZGADOS EN LA LOCALIDAD DE EL CALAFATE

RIO GALLEGOS, 12 de marzo de 2009
Boletín Oficial, 21 de abril de 2009
Vigente, de alcance general

SUMARIO

INDICE

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

ARTÍCULO 1.- CRÉANSE sobre la base del actualmente existente Juzgado Provincial de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y en lo Criminal y Correccional de El Calafate, oportunamente creado; un (1) Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia; y un (1) Juzgado Provincial Número Uno de Instrucción y del Menor. La competencia territorial de los Juzgados que aquí se crean, será la misma que la del Juzgado actualmente existente, conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Provincial 2705.-

Contenido relacionado

Legislación

[1] CREACION DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, DE MINERIA, DE MENORES, EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL EN EL CALAFATE, Art. 2

Ley 2.705. SANTA CRUZ, 12/8/2004. Vigente, de alcance general

ARTÍCULO 2.- Los Juzgados que se crean por el Artículo anterior, serán competentes:

a) El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia Número Uno de El Calafate; entenderá en los asuntos Civiles, Comerciales, de Minería y de Familia, en un todo de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Ley Provincial "Orgánica del Poder Judicial Provincial", en cuanto a su competencia en los juicios y asuntos de Familia, se ajustará a lo normado en el Artículo 58 - inciso a) de la Ley Provincial 1.600.-

b) El Juzgado de Instrucción y del Menor Número Uno de El Calafate, entenderá en los asuntos Criminales y Correccionales en un todo de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Ley Provincial 1 "Orgánica del Poder Judicial"; en cuanto a su competencia en los juicios y asuntos relacionados con menores, se ajustará a lo normado en el Artículo 58 - inciso b) de la Ley Provincial 1.600.-

Contenido relacionado

Legislación

[2] Ley 1.600, Art. 58. Santa Cruz, 30/1/1984

ARTÍCULO 3.- El Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz, deberá arbitrar los medios para que dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de entrada en vigencia la presente ley, inicien sus actividades los Juzgados aquí creados, asumiendo cada uno su jurisdicción y competencia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que serán de la competencia de dichos juzgados y que se encuentran radicadas en el anteriormente existente. Asimismo ese Alto Cuerpo distribuirá los funcionarios y empleados, edificios, muebles y útiles actualmente existentes, y proveerá todos los nuevos necesarios, conforme la operatividad funcional óptima en cada Juzgado creado.-

ARTÍCULO 4.- La titularidad del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Minería y de Familia Uno de El Calafate, será ejercida por un (1) Juez designado al efecto conforme las normativas legales vigentes al día de sanción de la presente, para lo cual el Honorable Consejo de la Magistratura de la provincia de Santa Cruz deberá arbitrar los medios necesarios para que se dé inicio al trámite de su designación.-

ARTÍCULO 5.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia Número Uno de El Calafate, contará con dos (2) Secretarías Letradas, una de las cuales ya creada continuará en funciones tal como se venía desempeñando con anterioridad y la otra entrará en funciones en la oportunidad que el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz estime conveniente, las mismas ajustarán su funcionamiento en un todo conforme lo normado en el Artículo 60 de la Ley Provincial 1.600.-

Contenido relacionado

Legislación

[3] Ley 1.600, Art. 60. Santa Cruz, 30/1/1984

ARTÍCULO 6.- El Juzgado de Instrucción y del Menor Número Uno de El Calafate, atenderá en los asuntos Criminales y Correccionales, contará con dos (2) Secretarías Letradas; una de las cuales ya creada continuará en funciones tal como se venía desempeñando con anterioridad y la otra entrará en funciones en la oportunidad que el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz estime conveniente, las mismas ajustarán su funcionamiento en un todo conforme lo normado en el Artículo 60 de la Ley Provincial 1.600.-

Contenido relacionado

Legislación

[4] Ley 1.600, Art. 60. Santa Cruz, 30/1/1984

ARTÍCULO 7.- Puestas en funcionamiento los Juzgados creados por la presente ley, establécese que en los casos de licencia, ausencia, excusación, recusación, u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia, o de vacancia del cargo, será sustituido por:

1) Por otro Juez de distinto fuero, en el orden que determine la reglamentación;

2) Por un Defensor Oficial;

3) Por el Agente Fiscal;

4) Por los Secretarios de las Excelentísimas Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, o de la Cámara Oral Penal de la Primera Circunscripción Judicial, y en primera lugar por el que sea competente en razón de la materia sobre la que versare la causa que se trate;

5) Por el Fiscal por ante las Excelentísimas Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial,

6) Por el Conjuez que correspondiere, en el orden que determine la reglamentación en vigencia.-

ARTÍCULO 8.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de la suma que mensualmente fija el Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz, la Ley de Presupuesto para el año dos mil nueve (2009), pudiendo gestionar éste un refuerzo de su partida presupuestaria que deberá ser contemplado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz, el que a su vez incrementará proporcionalmente la partida presupuestaria para los ejercicios fiscales subsiguientes, tomando en cuenta las nuevas dependencias judiciales creadas.-

Contenido

NORMA TRANSITORIA:

ARTÍCULO 9.- Norma Transitoria: La titularidad del Juzgado de Primera Instancia de Instrucción y del Menor Número Uno de El Calafate, corresponderá a quien actualmente ejerce el cargo de Juez en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería en lo Criminal y Correccional, dada su especialidad y antecedentes en tal competencia.-

ARTÍCULO 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO - DANIEL ALBERTO NOTARO

[Ley 3.180](#)

CREACION DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA FAMILIA EN CALETA

OLIVIA

RIO GALLEGOS, 25 de noviembre de 2010

Boletín Oficial, 6 de enero de 2011

Vigente, de alcance general

SUMARIO

DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL, Poder Judicial, organización de la justicia, juzgados provinciales, competencia jurisdiccional

Texto

Normas que modifica

INDICE

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1.- CRÉASE el Juzgado de Primera Instancia de la Familia con asiento en la ciudad de Caleta Olivia. Su competencia territorial será la que actualmente poseen los Juzgados de Primera Instancia de la localidad; entenderá en los juicios relativos a las temáticas especificadas en el Artículo 58 Inciso a) de la Ley 1 Orgánica del Poder Judicial y tendrá dos (2) Secretarías. Los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa con asiento en Caleta Olivia también se desempeñarán ante dicho Juzgado.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que en el plazo de ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia la presente Ley, inicie sus actividades el Juzgado de Primera Instancia de la Familia con asiento en la ciudad de Caleta Olivia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de causas y juicios que fueren de su competencia.

ARTÍCULO 3.- DETERMÍNASE que la actual Secretaría con competencia en Familia dependiente del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, con su dotación de personal pasará a depender íntegramente del Juzgado que se crea por la presente y compondrá una de las dos Secretarías a que refiere el Artículo

ARTÍCULO 4.- ESTABLÉZCASE en razón de la creación del Juzgado de Familia, que el Juzgado de Primera Instancia que actualmente posee competencia en dicha materia, pasará a denominarse Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial y de Minería.

ARTÍCULO 5.- DERÓGASE el Artículo 2 de la Ley 2509.

ARTÍCULO 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto que anualmente se fija al Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO - DANIEL ALBERTO NOTARO

CREACION DE JUZGADOS EN LAS LOCALIDADES DE COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA Y PUERTO SANTA CRUZ

RIO GALLEGOS, 25 de noviembre de 2010

Boletín Oficial, 6 de enero de 2011

Vigente, de alcance general

SUMARIO

DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL, Poder Judicial, juzgados provinciales

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

ARTÍCULO 1.- CRÉASE un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de la Familia con asiento en la localidad de Comandante Luis Piedra Buena.

ARTÍCULO 2.- CRÉASE un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional y del Menor, con asiento en la localidad de Puerto Santa Cruz.

ARTÍCULO 3.- Los Juzgados que se crean en los Artículos precedentes, tendrán la jurisdicción territorial que corresponde a los Juzgados de Paz de Puerto Santa Cruz y Comandante Luis Piedra Buena.

ARTÍCULO 4.- Los Juzgados que se crean en la presente, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley 1 (t.o. 1.600).

ARTÍCULO 5.- CRÉASE la Fiscalía ante los Juzgados de Primera Instancia instituidos por los Artículos 1 y 2, la que tendrá asiento en la localidad de Puerto Santa Cruz y entrará en funciones cuando dichos Juzgados asuman las funciones que le son inherentes en su jurisdicción.-

ARTÍCULO 6.- DETERMÍNESE que a partir de la puesta en funcionamiento de los citados Juzgados, las Defensorías de Pobres, Ausentes e Incapaces de Puerto Santa Cruz y Comandante Luis Piedra Buena, tendrán directa e indistinta actuación ante los mismos.

ARTÍCULO 7.- El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicios en dichos Juzgados y en los respectivos Ministerios Públicos.

ARTÍCULO 8.- El Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, deberá arbitrar los medios para que dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos de entrada en vigencia la presente Ley, inicien sus actividades los Juzgados aquí creados, asumiendo cada uno su jurisdicción y competencia. Asimismo reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que serán de la competencia de dichos Juzgados y que se encuentran radicadas en el anteriormente existente.

ARTÍCULO 9.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al Presupuesto para el año 2011.

ARTÍCULO 10.- DERÓGASE toda disposición anterior que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO - DANIEL ALBERTO NOTARO

[LEY 3219](#)

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz

Sanciona con Fuerza de:

LEY

Artículo 1.- SUSTITÚYASE la actual denominación de todos los cargos de Defensores de Pobre, Ausentes e Incapaces integrantes del Poder Judicial de Santa Cruz, así como la denominación de sus dependencias oficiales.-

Artículo 2.- ESTABLÉCESE a partir de la promulgación de presente, que los cargos enunciados en el Artículo lo de la presente Ley, se denominarán Defensor Público Oficial y sus dependencias se denominarán Defensoría Pública Oficial adecuados a las instancias y competencias correspondientes.-

Artículo 3.- ESTABLÉCESE que el cargo de Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces ante el Tribunal Superior de Justicia se denominará Defensor

General ante el Tribunal Superior de Justicia, en razón de la jefatura prescripta por el artículo 70 de la Ley 1 (Orgánica del Poder Judicial de Santa Cruz).-

Artículo 4.- DERÀGASE toda norma que se oponga a la presente.-

Artículo 5.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dèse al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

LEY 3228

SOLO MODIFICATORIA DEL ARTICULO 1° DE LA LEY 2428

RIO GALLEGOS, 12 de mayo de 2011

Boletín Oficial, 8 de noviembre de 2011

Individuales, Solo Modificatorias o Sin Eficacia

SUMARIO

DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL, Poder Judicial, organización de la justicia, juzgados provinciales

PODER JUDICIAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA-JUZGADOS

PROVINCIALES-PICO TRUNCADO-CREACION DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

N° 1 EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y DE MINERIA Y N° 1 EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Ley 3.248

CREACION DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA LOCALIDAD DE LAS HERAS

RIO GALLEGOS, 24 de noviembre de 2011

Boletín Oficial, 7 de febrero de 2012

Vigente, de alcance general

SUMARIO

DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL, DERECHO

ADMINISTRATIVO, Poder Judicial, juzgados provinciales, organización de la justicia, juzgado de primera instancia, jurisdicción y competencia, creación de cargos

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza
de: LEY

ARTÍCULO 1.- CRÉASE el Juzgado de Primera Instancia, en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia con asiento en la localidad de Las Heras.

ARTÍCULO 2.- El Juzgado que por la presente se crea tendrá la jurisdicción territorial que corresponde a los Juzgados de Paz de Las Heras, Perito Moreno, Los Antiguos, Bajo Caracoles e Hipólito Irigoyen.

ARTÍCULO 3.- AMPLIASE la competencia de la Fiscalía N° 1, creada por Ley 2741, a la establecida por el Juzgado que se crea por la presente ley.

[\[Contenido relacionado\]](#)

ARTÍCULO 4.- MODIFICASE el Artículo 2 de la Ley 1694, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 2.- La Jurisdicción Territorial del Juzgado que se crea comprenderá el espacio delimitado por la prolongación al Sur de línea que nace en el vértice Noroeste del Lote Pastoril N° 4 Sección 1 en la zona Cabo Blanco hasta su intersección con el paralelo 47, que conformará el límite sur, al oeste la frontera con Chile y al norte el límite con la provincia de Chubut con exclusión de la jurisdicción territorial asignada a los Juzgados de Paz de Las Heras, Perito Moreno, Los Antiguos, Bajo Caracoles e Hipólito Yrigoyen.

[\[Normas que modifica\]](#)

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios para que el plazo de ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia la presente ley, inicie sus actividades el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia con asiento en la ciudad de Las Heras.

Asimismo reglamentará la forma en que se reasignarán las causas y juicios que fueren de su competencia.

ARTÍCULO 6.- MODIFICASE el Artículo 1 de la Ley 2707, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 1.- CRÉASE una Defensoría Volante de Pobres, Ausentes e Incapaces en las localidades de Perito Moreno y Los Antiguos que tendrá actuación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de la Familia

y ante el Juzgado de Instrucción N° 1, ambos con asiento en la localidad de Las Heras.

[\[Normas que modifica\]](#)

ARTÍCULO 7.- MODIFICASE el Artículo 2 de la Ley 2154 el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 2.- CRÉASE a partir del 31 de octubre de 1990 en la localidad de Las Heras, y para actuar ante el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia e Instrucción N° 1 con asiento en Las Heras, una Defensoría de Pobres, Ausentes e Incapaces, con la misma competencia territorial del Juzgado.

[\[Normas que modifica\]](#)

ARTÍCULO 8.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al Presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 9.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

RUBEN CONTRERAS - DANIEL ALBERTO NOTARO

LEY 3332

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza
de: L E Y

Artículo 1.- AMPLIASE la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 1 con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, el que comprenderá también asuntos del fuero laboral a partir de la promulgación de la presente ley y su correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2.- MODIFICASE la denominación otorgada por el Artículo 4 de la Ley 3180 al Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en Caleta Olivia, que pasará a

denominarse Juzgado de Primera Instancia N° 1, en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia.-

Artículo 3.- El Tribunal Superior de Justicia deberá arbitrar los medios necesarios para que inicie la actividad el Juzgado de Primera Instancia N° 1, con asiento en la ciudad de Caleta Olivia, conforme a su competencia ampliada, reglamentando la forma en que se podrá efectuar el traspaso de las causas si así correspondiere.-

Artículo 4.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto que anualmente se fija al Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz.-

Artículo 5.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido,
ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 26 de septiembre de 2013.-

Esc. Fernando Fabio COTILLO

Presidente Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

Pablo Enrique NOGUERA

Secretario General Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz.

Ley N° 3533

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de Ley

Defensoria Pública Oficial

Artículo 1°.- Créase una Defensoria Pública Oficial, que tendrá actuación y competencia ante el Juzgado Provincial de Primera Instancia Número Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia con asiento en El Calafate.

Artículo 2°.- Determinase, que la Defensoria Pública Oficial de la localidad de El Calafate, actualmente existente, permanecerá con actuación y competencia ante el Juzgado Provincial Número Uno de Instrucción y del Menor de aquella localidad.-

Artículo 3°.- El Tribunal Superior de Justicia deberá, arbitrar los medios para que dentro del término de ocho (8) meses de entrada en vigencia la presente Ley inicie sus actividades. El Ministerio Público que por el presente se crea así como su subrogancia legal; asimismo se reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de las causas y juicios que sean de su competencia como también se determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicios en dicho Ministerio Público.-

Artículo 4°.- El gasto que demande la presente se imputará al presupuesto que anualmente se fija el Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 5°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dèse al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVES.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÌO GALLEGOS; 05 DE Abril de 2017.-

CREACIÓN JUZGADOS DE PAZ

LEY N. 1625

CREACION DE JUZGADO DE PAZ EN LA LOCALIDAD DE 28 DE NOVIEMBRE

RIO GALLEGOS, 5 de Junio de 1984

BOLETIN OFICIAL, 19 de Junio de 1984

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-JUZGADO DE PAZ:CREACION

TEMA

PODER JUDICIAL-JUZGADO DE PAZ:CREACION

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: LEY**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0006

Artículo 1°.- CREASE en la Localidad de 28 de Noviembre, en la
Provincia de Santa Cruz, un Juzgado de Paz.-

Artículo 2°.- El Municipio de la Localidad de Yacimiento Río Turbio
tomará los recaudos pertinentes con el objeto de proveer el inmueble
para el funcionamiento provisorio de ese Juzgado.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, con la intervención de los
Organismos competentes proyectará y construirá el edificio necesario
para el funcionamiento de las dependencias que se crean.-

Artículo 4°.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo para determinar la
Jurisdicción territorial del Juzgado.-

Artículo 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se incluirán en el ejercicio 1984.-

Artículo 6°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

FIRMANTES

JULIO LEON ZANDONA - JOSE M. SALVINI

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

LEY N. 2459

FIJACION DE LA JURISDICCION DEL JUZGADO DE PAZ DE EL CHALTEN

RIO GALLEGOS, 13 de Marzo de 1997

BOLETIN OFICIAL, 20 de Marzo de 1997

Vigentes

SUMARIO

PODER JUDICIAL-JUZGADO DE PAZ-COMPETENCIA DE PAZ-EL CHALTEN

TEMA

PODER JUDICIAL-COMPETENCIA DE PAZ

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con
Fuerza de: L E Y**

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0002

Artículo 1°.- FIJASE la jurisdicción territorial del Juzgado de Paz de El Chaltén, creado por ley N° 2.288, la que quedará delimitada de la siguiente manera:

- NORTE: Desde el vértice N.E. del lote 53 y N.O. del lote 50, ambos de la Zona Norte del Río Santa Cruz, el límite sigue hacia el Oeste

por la divisoria Norte del lote 53 hasta alcanzar la margen Sud del Lago San Martín. Por la margen Sud del Lago San Martín hasta alcanzar el límite con la República de Chile.-

- ESTE: Desde el vértice N.E. del lote 53 y N.O. del lote 50 el límite corre hacia el Sur por el límite Este de los lotes 52 y 63 hasta

el límite Norte del lote 64. Por la divisoria Norte del lote 64 hacia el Este hasta el vértice N.E. del mencionado lote. Desde aquí hacia el Sur por el límite Este de los lotes 64 y 107 hasta alcanzar el vértice S.E. del lote 107 y N.E. del lote 108, todos de la zona Norte del Río Santa Cruz.-

- SUR: Desde el vértice S.E. del lote 107 y N.E. del lote 108 hacia el Oeste hasta la margen Norte del Lago Viedma. Por la margen Norte del Lago Viedma hacia el Oeste hasta la Intersección con el vértice S.E. del lote 183. Desde aquí se sigue hacia el Oeste por el límite Sud del lote 183 y 185 hasta alcanzar el límite con la República de Chile. Los lotes mencionados pertenecen a la Zona Norte del Río Santa Cruz.-

- OESTE: El límite con la República de Chile.-

Ref. Normativas:

Ley 2.288 de Santa Cruz

Artículo 2º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

ROQUE ALFREDO OCAMPO - LEOGARDO SÁNCHEZ PERUGA

© 2008 - SAIJ en WWW v 1.9

[Ley 2.971](#)

CREACION DE JUZGADO DE PAZ EN HIPOLITO IRIGOYEN

RIO GALLEGOS, 12 de abril de 2007

Boletín Oficial, 3 de mayo de 2007

Vigente, de alcance general

SUMARIO

DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL, Poder Judicial, juzgados provinciales, justicia de paz

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de :

LEY

ARTÍCULO 1.- EXCEPTÚASE del artículo 63 de la Ley 1600, a la creación de un Juzgado de Paz en la localidad de Hipólito Irigoyen.-

ARTÍCULO 2.- CRÉASE en la localidad de Hipólito Irigoyen, Departamento Río Chico, un Juzgado de Paz.-

ARTÍCULO 3.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

Firmantes

SELVA JUDIT FORSTMANN - JORGE MANUEL CABEZAS

[Ley 3.482](#)

CREACION DE JUZGADO DE PAZ DE CAÑADÓN SECO

RIO GALLEGOS, 09 de Junio de 2016

Boletín Oficial, 07 de Julio de 2016

Vigente, de alcance general

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de :

LEY

ARTÍCULO 1.- CREASE el Juzgado de Paz, con asiento en la localidad de Cañadón Seco. En lo que respecta a su organización, competencia y atribuciones, deberán observarse las previsiones contenidas en el Título II, Capítulo IV, Artículo 63 y ss de la Ley 1 (T.O. Ley 1600 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 2.- FIJASE como jurisdicción territorial de este distrito la superficie total del Lote N° 40 de la zona de Cañadón Seco.

ARTÍCULO 3.- MODIFICASE la jurisdicción del Juzgado de Paz de Caleta Olivia excluyéndose de su dominio el Lote 40 mencionado.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz, determinará la cantidad y categoría del personal que preste servicios en dicho Juzgado. Asimismo, reglamentará la forma en que se efectuará el traspaso de causas y juicios que fueren de su competencia.

ARTÍCULO 5.- La Comisión de Fomento de la localidad de Cañadòn Seco tomará los recaudos pertinentes con el objeto de proveer el inmueble para el funcionamiento provisorio del Juzgado de Paz por la presente ley se crea.

ARTÍCULO 6.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al Presupuesto que anualmente se fija al Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dèse al boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 09 de Junio de 2016.

JOSE RAMON BODLOVIC
Vicepresidente 1º
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz
PABLO ENRIQUE NOGUERA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz